



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXI - Nº 408

Bogotá, D. C., miércoles, 4 de mayo de 2022

EDICIÓN DE 21 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariassenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 263 DE 2021 SENADO

por medio de la cual se conmemoran los 100 años del Banco de la República y se dictan otras disposiciones.

PAHM- 019 -2022

Bogotá, D.C., 27 de abril de 2022

Honorable Senador
LIDIO GARCÍA
Vicepresidente
COMISIÓN II CONSTITUCIONAL PERMANENTE
Senado de la República
Ciudad

Asunto: Informe de ponencia para segundo debate al Proyecto Ley 263/2021SEN, "por medio de la cual se conmemoran los 100 años del Banco de la República y se dictan otras disposiciones".

Respetado señor Vicepresidente:

En mi calidad de ponente del Proyecto Ley de la referencia, por designación efectuada por la Mesa Directiva de la Comisión Segunda Constitucional del Senado de la República, informada mediante oficio CSE-CS-CV19-0622-2021 del 01 de diciembre de 2021, me permito rendir informe de ponencia para segundo debate en los siguientes términos:

I. Trámite y síntesis del proyecto de ley

El proyecto, de iniciativa de la Honorable Senadora de la República MARÍA DEL ROSARIO GUERRA, fue radicado en la Secretaría General del Senado de la República el 17 de noviembre de 2021, asignándosele el radicado de la referencia y publicándose en Gaceta No. 1724/21 del 29 de noviembre de los corrientes.

El proyecto consta de cinco (5) artículos, incluido el de su vigencia, en virtud de los cuales se pretende conmemorar cien años desde la creación del Banco de la República, en el mes de julio de 1923.

El artículo 1º describe el objeto de la ley, justificando dicha exaltación, además, en los invaluable aportes de esta institución a la organización económica del país y su contribución a la cultura nacional.

El artículo 2º, autoriza al Gobierno Nacional para vincularse a la celebración centenaria, lo que incluye la asignación de las partidas que sean necesarias.

El artículo 3º autoriza al Banco de la República para acuñar una moneda conmemorativa de la ocasión, cuya aleación, monto de emisión, valor facial, condiciones, precio de venta, entre otras características serán determinadas por la Junta Directiva de la Institución.

El Artículo 4º autoriza al Congreso de la República para la elaboración y ubicación al interior de su recinto una placa conmemorativa de esta misma celebración, como acto de exaltación y reconocimiento.

Finalmente, el artículo 5º indica el momento en que la ley entrará en vigor.

En sesión del diecinueve (19) de abril de los corrientes, la Comisión Segunda Constitucional aprobó por unanimidad el proyecto de la referencia.

II. Finalidad y alcance del proyecto de ley

Como claramente lo indica el articulado del proyecto, con la iniciativa, se busca que el Congreso de la República y la Nación se asocien a la celebración del centenario del Banco de la República, dada su importancia y por su esfuerzo en el desarrollo económico, social y cultural del país.


En la exposición de motivos que acompaña el articulado, la parlamentaria autora destaca que dicho Banco representa uno de los activos más valiosos de los colombianos, a la que se le debe exaltar por su rigurosidad técnica, su seriedad y sensatez en el manejo de la política monetaria, cambiaria y crediticia del país. Sus aportes invaluable a la sociedad colombiana, hoy por hoy, la posicionan como la institución pública de mayor credibilidad y confianza.

El proyecto, con dicho propósito, hace una serie de autorizaciones a la Entidad homenajeada, al Gobierno Nacional y al Congreso de la República para ejecutar una serie de actividades conmemorativas, acordes con la significancia de la celebración.

<p style="text-align: center;">III. Acerca del Banco de la República</p> <p>En honor a la verdad, no mucho queda por adicionar a lo expuesto en la exposición de motivos del proyecto, dada la rigurosidad en la descripción del contexto, los antecedentes, el proceso de creación y la importancia de la institución exaltada, con especial énfasis en su aporte a la estabilidad económica del país en medio de las grandes crisis mundiales, incluida la generada por el COVID-19.</p> <p>En todo caso, huelga destacar que, desde su constitución, el Banco de la República se ha convertido en un órgano vital para la economía y la vida de los colombianos, adquiriendo un rol mucho más activo e importante con la reforma constitucional de 1991.</p> <p>Creado mediante la Ley 25 de 1923, el Banco Central de Colombia, por mandato de los artículos 371 a 373 de la Constitución Política, tiene como funciones: <i>regular la moneda, los cambios internacionales y el crédito; emitir moneda legal; administrar las reservas internacionales; ser prestamista de última instancia y banquero de los establecimientos de crédito; y servir como agente fiscal del gobierno</i>, de acuerdo con la política económica general. Uno de los cambios fundamentales introducidos por la Carta de 1991 a la naturaleza y funcionamiento del emisor, está dado en el reconocimiento de plena autonomía, no obstante está supeditada a la política económica general. Tal independencia, administrativa, técnica y patrimonial libera al emisor de eventuales presiones de grupos políticos y económicos.</p> <p>Su intervención en el mercado de valores y financiero colombiano ha permitido que el país no sufra la implacabilidad de las graves crisis globales que cada tanto han golpeado las economías mundiales. Como bien lo explica la exposición de motivos, desde su papel protagónico y excluyente en la estabilización del mercado de divisas entre 1997 y 1999, hasta la reciente y más dura crisis provocada por la pandemia del COVID-19, el Banco ha sido factor determinante para que la economía se mantenga como una de las de mejores perspectivas del continente.</p>	<p>En efecto, la reciente crisis mundial, para no ir tan lejos ni reiterar las consideraciones expuestas por la congresista autora de la iniciativa legislativa, ha probado con creces la importancia vital del Banco en la estabilización y profundización del mercado en nuestro país.</p> <p>En primer lugar, gracias a la gestión del Banco, el sistema financiero no perdió su liquidez, provocado fundamentalmente por la masiva solicitud de retiros con motivo de la pandemia, al tiempo que amplió la capacidad de crédito del sistema para atender efectivamente los requerimientos del sector empresarial, que se vio afectado por la súbita suspensión o pérdida de sus ingresos.</p> <p>Fundamentalmente, sus acciones se enfocaron en la protección del sistema de pagos para contener la disparada de la tasa de cambio, la estabilización del mercado de títulos de deuda pública y privada, así como asegurar la fluidez del crédito. Las drásticas medidas adoptadas en tales direcciones fueron esenciales para compensar los efectos devastadores de una crisis sin precedentes.</p> <p>Así, por ejemplo, el Emisor bajó la tasa de interés de intervención, pasando de 4,25% a 1,75% en el increíble lapso de 12 meses, siendo la más baja de la historia del país. Ello dinamizó la economía y garantizó el flujo crediticio, en favor de quienes más respaldo requirieron tras el nefasto oleaje provocado por la pandemia.</p> <p>Entre febrero y diciembre de 2020, el Banco emitió 31,1 billones de pesos, para garantizar la liquidez del sistema financiero. Sin duda, el respaldo a extraordinario al sistema evitó su colapso, y con este el de la economía nacional.</p> <p>Sin duda alguna, el hecho de que en las proyecciones de la OCDE para 2022, la economía colombiana sea tenida como la de mayor crecimiento de la región (proyección de crecimiento aproximado de 9,5% del PIB para 2021), responde a la audacia, la sensatez y seriedad de nuestro Banco de Bancos.</p> <p>Por otro lado, la <i>actividad cultural</i> del Banco promueve el acceso al conocimiento y la consolidación del sentido de ciudadanía por medio del rescate, preservación, investigación y difusión del patrimonio cultural de la nación en las 29 ciudades donde el Banco tiene presencia. La actividad</p>
<p>cultural pone al servicio del público las colecciones de bibliotecas, museos del oro, artes, billetes, monedas y estampillas y realiza una labor musical a nivel nacional.</p> <p>La Biblioteca Luis Ángel Arango- BLAA lidera la Red de Bibliotecas del Banco de la República en el ámbito nacional, y presta sus servicios de biblioteca pública y patrimonial en los 29 centros culturales. En 22 de ellos hay bibliotecas, 5 cuentan con centros de documentación regional y en 3 se prestan los servicios de la biblioteca mediante préstamo interbibliotecario. En esta red liderada por la Biblioteca Luis Ángel Arango hay otras bibliotecas de gran trayectoria, como la Bartolomé Calvo en Cartagena, Darío Echandía en Ibagué, Gabriel García Márquez en Santa Marta y el Centro de documentación Orlando Fals Borda en Montería, entre otros.¹ A través de la BLAA Virtual, la primera en su tipo en Latinoamérica, se ofrece acceso a archivos documentales, bases de datos y recursos digitales.</p> <p>El Museo del Oro gestiona una colección de oro prehispánico reconocida internacionalmente y tiene como misión preservar, investigar, catalogar y divulgar sus colecciones y consolidarse como un foro para la reflexión sobre el patrimonio, la diversidad e identidad cultural de los colombianos.</p> <p>Al término de 82 años de existencia estas colecciones ascienden a 34.250 piezas de orfebrería y 19.946 de otros materiales como cerámica, textil, madera, concha y piedra. Su objetivo estratégico está enfocado en fortalecer la red de Museos del Oro para avanzar en la sostenibilidad de las colecciones, la investigación, la adaptación de espacios y los servicios, con el fin de consolidarse como un foro para la reflexión sobre el patrimonio y la diversidad cultural.</p> <p>Los museos de oro regionales destacan las culturas prehispánicas locales así: en Santa Marta está el Museo del Oro Tairona en la Casa de la Aduana, una de las construcciones más antiguas de Colombia. En Cartagena, también en una casa colonial, está el Museo de Zenú. En Pasto el museo presenta la cultura Nariño y en Armenia la Cultura Quimbaya se presenta en un edificio patrimonial diseñado por Rogelio Salmons y ganador de un premio nacional</p>	<p>de arquitectura. En Cali está el Museo de Oro calima, y en Leticia un museo etnográfico sobre culturas amazónicas.</p> <p>Exposiciones del Museo del Oro han llevado la imagen de Colombia a museos en el mundo. De igual manera en Bogotá se presentan exposiciones sobre patrimonio cultural universal para el disfrute de los colombianos.</p> <p>El Banco gestiona además colecciones de arte, monedas, billetes y estampillas con valor patrimonial y trabaja permanente en su desarrollo mediante adquisiciones nacionales e internacionales, investigación, curaduría y la puesta al servicio de público en la red de centros culturales del Banco en el país.</p> <p>En Bogotá se encuentran los siguientes museos gestionados por el Banco²:</p> <ul style="list-style-type: none"> - El Museo de Arte Miguel Urrutia (MAMU), expone la colección de arte colombiano e internacional del Banco. El montaje se articula en torno a un diálogo entre la plástica colombiana y la internacional El MAMU cuenta, además, con dos salas de exposiciones temporales y El Parqueadero, un espacio de experimentación para prácticas artísticas contemporáneas. El Museo realiza un programa permanente de exposiciones internacionales y nacionales. - El Museo Botero. Gracias a la donación realizada por el maestro Fernando Botero en el 2000 al Banco de la República, es posible visitar de manera gratuita esta importante muestra de arte conformada por 123 obras de su autoría y 85 de destacados artistas internacionales. Esta muestra, que trae la historia del arte moderno universal desde Corot a Barceló, pasando por los grandes nombres del arte moderno universal como Pissarro, Degas, Picasso, Dalí, Miró, Kokoschka o Lucian Freud, es una ventana al arte universal en Latinoamérica. - El Museo Casa de Moneda, ubicado en el claustro colonial en donde se acuñaron las primeras monedas de oro en América en 1622, expone la colección de billetes, monedas y maquinaria de acuñación, que cuentan la historia de Colombia, asimismo, muestra los cambios arquitectónicos que ha tenido la casa hasta finales del siglo XX.

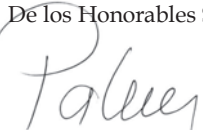
¹ <https://www.banrep.gov.co/asi-labor-cultural-del-banco-republica>

² <https://www.banrep.gov.co/asi-labor-cultural-del-banco-republica>

<p>– La Casa Gómez Campuzano reúne más de 400 obras del artista Ricardo Gómez Campuzano, uno de los artistas más representativos del arte colombiano de inicios del siglo XX. La casa y la colección fueron donadas al Banco por la familia Gómez Campuzano.</p> <p>– La Colección Filatélica conserva una amplia muestra de estampillas de 230 países del mundo, las cuales se exhiben en exposiciones temporales en todo el país. Esta colección es gestionada por el Centro Cultural de Medellín del Banco de la República</p> <p>La labor musical del Banco se hace a través de una temporada nacional de conciertos que tienen lugar en la emblemática sala de conciertos de la Luis Ángel Arango y que viajan por las diferentes ciudades del país, y de proyectos como: la convocatoria de jóvenes intérpretes, actividades pedagógicas y comisión de obra a compositores colombianos. La labor musical tiene como principio formar públicos, permitir el acceso a la música de cámara en vivo con repertorios nacionales e internacionales y fomentar la creación musical.</p> <p>Al cumplirse 100 años de su creación, el Congreso de la República estima propicio y necesario el reconocimiento propuesto por la Honorable Congressista al Banco Central de Colombia, como una muestra de respeto y suma consideración por su aporte a la vida económica, social y cultural de la nación.</p> <p style="text-align: center;">IV. Viabilidad constitucional: <i>competencia del Congreso para aprobar el proyecto y autorizar erogaciones presupuestales.</i></p> <p>En lo que respecta a la “autorización” que el proyecto confiere al Gobierno Nacional para la apropiación de partidas presupuestales necesarias para el desarrollo de las actividades de exaltación y conmemoración pública, es claro que se enmarca dentro de las competencias concurrentes del legislativo y el ejecutivo en virtud del principio de legalidad del gasto, dado que no constituye una orden de incorporarlas al presupuesto, sino apenas una autorización para el efecto. En términos de la Corte Constitucional:</p>	<p><i>La Corte ha sostenido reiteradamente una posición según la cual tales disposiciones del legislador que ordenan gastos, expedidas con el cumplimiento de las formalidades constitucionales, no pueden tener mayor eficacia que la de constituir títulos jurídicos suficientes, en los términos de los artículos 345 y 346 de la Carta, para la posterior inclusión del gasto en la ley de presupuesto, pero que ellas en sí mismas no pueden constituir órdenes para llevar a cabo tal inclusión, sino autorizaciones para ello. (Corte Constitucional, Sentencia C-197/01)</i></p> <p><i>“No puede existir entonces reparo de inconstitucionalidad en contra de normas que se limiten a autorizar al Gobierno Nacional para incluir un gasto, sin que le impongan hacerlo. En estos eventos, no se desconoce la Ley Orgánica del Presupuesto, en tanto el Gobierno conserva la potestad para decidir si incluye o no dentro de sus prioridades y de acuerdo con la disponibilidad presupuestal, los gastos incorporados y autorizados en la ley.” (Corte Constitucional, Sentencia C-1197/08)</i></p> <p>En consecuencia, el proyecto guarda los límites constitucionales predichos, ampliamente desarrollados por la jurisprudencia nacional (Corte Constitucional, sentencias C-985/2006, C-1113/2004, C-1197/2008, C-224/2016, C-111/2017).</p> <p style="text-align: center;">V. Impacto fiscal</p> <p>Como lo bien lo advierte la exposición de motivos del proyecto y lo ya anotado, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 7º de la Ley 819, el presente no conlleva impacto fiscal obligatorio que requiera previo concepto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, habida cuenta, se reitera, que la presente ley se limita a autorizar al Gobierno Nacional para que destine partidas de su presupuesto, con lo cual, las erogaciones que puedan llegar a efectuarse en virtud de lo dispuesto en esta norma responderán finalmente a la autónoma decisión del Ejecutivo, así como a los estudios de factibilidad técnica y económica que en cada caso se deban realizar.</p> <p style="text-align: center;">VI. Análisis sobre posible conflicto de interés</p> <p>De acuerdo con lo ordenado en el artículo 3º de la Ley 2003 de 2019, en concordancia con los artículos 286 y 291 de la Ley 5 de 1992 (Reglamento del Congreso), y conforme con el objetivo de la presente iniciativa, se puede concluir preliminarmente que la misma no representa un conflicto de interés</p>
<p>en los Congresistas para que participen en su trámite, dado su alcance general y abstracto.</p> <p>Esto, sin perjuicio de la libertad que le asiste a todo parlamentario para declararse impedido por advertir que de la Ley pueda resultar un beneficio particular, actual y directo, a su favor, de su cónyuge o compañero (a) permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.</p> <p style="text-align: center;">VII. Proposición</p> <p>Por lo anteriormente expuesto, solicito a los Honorables Congresistas que integran la Plenaria del Senado de la República dar segundo debate y aprobar el Proyecto Ley 263/2021SEN, “por medio de la cual se conmemoran los 100 años del Banco de la República y se dictan otras disposiciones”.</p> <p>De los Honorables Senadores,</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>PAOLA HOLGUÍN Senadora de la República Ponente</p> <p>Anexo: articulado del proyecto de ley</p>	<p style="text-align: center;">TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY No. 263 DE 2021SEN “POR MEDIO DE LA CUAL SE CONMEMORAN LOS 100 AÑOS DEL BANCO DE LA REPÚBLICA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.</p> <p style="text-align: center;">EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA</p> <p style="text-align: center;">DECRETA:</p> <p>Artículo 1. La Nación conmemora, exalta y reconoce los cien (100) años de creación del Banco de la República, los cuales se cumplen en el mes de julio del 2023. Lo anterior, teniendo en cuenta los invaluable aportes a la organización económica e institucional del país a través del manejo de la política monetaria, cambiaria y crediticia, así como, de su contribución a la actividad cultural.</p> <p>Artículo 2. Autorícese al Gobierno Nacional para vincularse a la celebración del centenario de creación del Banco de la República y gestionar, adelantar y desarrollar todas las actividades culturales, ciclo de conferencias, publicaciones, reconocimientos y demás actividades, así como incluir las apropiaciones presupuestales necesarias para exaltar, organizar y promover los cien (100) años de creación del Banco de la República.</p> <p>Artículo 3. Moneda conmemorativa. Autorícese al Banco de la República acuñar una moneda de curso legal conmemorativa de sus cien (100) años.</p> <p>Parágrafo. La aleación, monto de emisión, valor facial, condiciones, precio de venta y demás características de la moneda serán determinadas por la Junta Directiva del Banco de la República.</p> <p>Artículo 4. Placa conmemorativa por parte del Congreso de la República. Autorícese al Congreso de la República la elaboración y ubicación dentro de sus instalaciones de una placa conmemorativa por el centenario del Banco de la República. De igual manera, el Congreso de la República otorgará la máxima condecoración al Banco de la República en reconocimiento a su labor en el manejo de la política monetaria, cambiaria y crediticia, así como, de su contribución en la promoción y fomento de la actividad cultural.</p>

Artículo 5. La presente Ley rige a partir de su promulgación

De los Honorables Senadores,



PAOLA HOLGUÍN
Senadora de la República
Ponente

COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

SENADO DE LA REPÚBLICA

PROYECTO DE LEY No. 263 de 2021 Senado

"POR MEDIO DE LA CUAL SE CONMEMORAN LOS 100 AÑOS DEL BANCO DE LA REPÚBLICA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

Artículo 1. La Nación conmemora, exalta y reconoce los cien (100) años de creación del Banco de la República, los cuales se cumplen en el mes de julio del 2023. Lo anterior, teniendo en cuenta los invaluable aportes a la organización económica e institucional del país a través del manejo de la política monetaria, cambiaria y crediticia, así como, de su contribución a la actividad cultural.

Artículo 2. Autorícese al Gobierno Nacional para vincularse a la celebración del centenario de creación del Banco de la República y gestionar, adelantar y desarrollar todas las actividades culturales, ciclo de conferencias, publicaciones, reconocimientos y demás actividades, así como incluir las apropiaciones presupuestales necesarias para exaltar, organizar y promover los cien (100) años de creación del Banco de la República.

Artículo 3. Moneda conmemorativa. Autorícese al Banco de la República acuñar una moneda de curso legal conmemorativa de sus cien (100) años.

Parágrafo. La aleación, monto de emisión, valor facial, condiciones, precio de venta y demás características de la moneda serán determinadas por la Junta Directiva del Banco de la República.

Artículo 4. Placa conmemorativa por parte del Congreso de la República. Autorícese al Congreso de la República la elaboración y ubicación dentro de sus instalaciones de una placa conmemorativa por el centenario del Banco de la República. De igual manera, el Congreso de la República otorgará la máxima condecoración al Banco de la República en reconocimiento a su labor en el manejo de la política monetaria, cambiaria y crediticia, así como, de su contribución en la promoción y fomento de la actividad cultural.

Artículo 5. La presente Ley rige a partir de su promulgación.

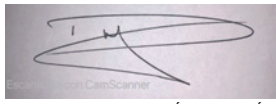
COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

SENADO DE LA REPÚBLICA

El texto transcrito fue el aprobado en primer debate en Sesión Ordinaria Mixta (Presencial – Virtual), de la Comisión Segunda del Senado de la República del día diecinueve (19) de abril del año dos mil veintidós (2022), según consta en el Acta No. 18 de Sesión Mixta de esa fecha, de acuerdo a la **Resolución 181 del 10 de abril de 2020 "Por la cual se adopta medidas que garanticen el desarrollo de sesiones no presenciales en el Senado de la República, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado por el Gobierno Nacional. Para no interrumpir el normal funcionamiento de la Rama Legislativa"**, expedida por la Mesa Directiva del Senado.

PAOLA ANDREA HOLGUÍN MORENO
Presidenta
Comisión Segunda
Senado de la República

LIDIO ARTURO GARCÍA TURBAY
Vicepresidente
Comisión Segunda
Senado de la República




DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Secretario General
Comisión Segunda
Senado de la República

Bogotá D.C., 04 de mayo de 2022

AUTORIZAMOS EL PRESENTE INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE PRESENTADO POR LA HONORABLE SENADORA PAOLA ANDREA HOLGUÍN MORENO, AL PROYECTO DE LEY No. 263 de 2021 Senado "POR MEDIO DE LA CUAL SE CONMEMORAN LOS 100 AÑOS DEL BANCO DE LA REPÚBLICA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", PARA SU PUBLICACIÓN EN LA GACETA DEL CONGRESO.

PAOLA ANDREA HOLGUÍN MORENO
Presidenta
Comisión Segunda
Senado de la República

LIDIO ARTURO GARCÍA TURBAY
Vicepresidente
Comisión Segunda
Senado de la República




DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Secretario General
Comisión Segunda
Senado de la República

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 275 DE 2021 SENADO

por medio de la cual se aprueba el “Tratado sobre el traslado de personas condenadas entre la República del Perú y la República de Colombia”, suscrito en Cartagena de Indias, el 27 de febrero de 2018.

<p>PAHM- 017 - 2022 Bogotá D.C., 2 mayo de 2022</p> <p>Honorable Senador LIDIO GARCÍA TURBAY Vicepresidente COMISIÓN II CONSTITUCIONAL PERMANENTE Senado de la República Ciudad</p> <p>Referencia: <i>Informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de Ley 275 de 2021 Senado, “por medio de la cual se aprueba el «Tratado sobre el traslado de personas condenadas entre la República del Perú y la República de Colombia», suscrito en Cartagena de Indias, el 27 de febrero de 2018.</i></p> <p>En mi calidad de ponente del Proyecto de Ley de la referencia, atendiendo la designación que me hiciera la Mesa Directiva de esta célula legislativa (oficio CSE-CS-CV19-0650-2021), y en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley Orgánica No. 5 de 1992, me permito rendir <i>informe de ponencia</i> para segundo debate, en los siguientes términos:</p> <p style="text-align: center;">I. TRÁMITE Y SÍNTESIS DEL PROYECTO DE LEY</p> <p>El proyecto, de iniciativa gubernamental, fue radicado en la Secretaría del Senado de la República el día primero (1º) de diciembre de 2021.</p> <p>La iniciativa legal cuenta con tres (3) artículos:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Artículo 1º: Dispone la aprobación del Tratado. • Artículo 2º: Precisa que el Tratado obligará a la República de Colombia a partir de la fecha del perfeccionamiento del vínculo internacional. • Artículo 3º: Vigencia de la ley. <p>Al no ser necesario proponer ninguna modificación al proyecto de ley, me permito detallar el contenido del Tratado, que por el artículo primero del presente proyecto de Ley se pretende aprobar.</p> <p>A saber, este Tratado consta de los siguientes 20 artículos:</p>	<p>Artículo 1. Definiciones. Relativo a los contenidos específicos de términos fundamentales para mejor comprensión, interpretación y aplicación del Tratado.</p> <p>Artículo 2- Principios generales. Declara el objeto del Tratado, así como los principios en los que se fundamenta el mismo, soberanía, discrecionalidad y respeto de la normatividad nacional. Es importante destacar que en esta disposición se advierte la inviabilidad de interpretar el tratado como un derecho al traslado de las personas condenadas.</p> <p>Artículo 3- Autoridades centrales. Designa, por cada una de las Partes contratantes, las autoridades encargadas de dar cumplimiento de las disposiciones del Tratado.</p> <p>Artículo 4- Condiciones para el traslado. Establece las condiciones, objetivas y personales, para que proceda el traslado de personas entre ambos países.</p> <p>Artículo 5- Rechazo de la solicitud. Dispone que las solicitudes de traslado pueden ser rechazadas de forma libre por las Partes, en caso de que afecten su soberanía, seguridad, orden público u otros intereses esenciales.</p> <p>Artículo 6- Documentación sustentatoria. El artículo describe los documentos que deben soportar y acompañar la solicitud de traslado.</p> <p>Artículo 7- Consideraciones para el traslado. Fija la manera en que la solicitud de traslado debe ser tramitada.</p> <p>Artículo 8- Reserva de la jurisdicción. Dispone que la Parte trasladante conserva su jurisdicción sobre el caso, lo cual implica las facultades de modificar, conmutar, revocar, revisar o cancelar los fallos dictados por sus autoridades.</p> <p>Artículo 9- Procedimiento para la ejecución de la condena. En virtud del Tratado, según este artículo, la ejecución de las condenas se regirá en cumplimiento de la normatividad interna de la Parte receptora. Asimismo, prevé que cualquier modificación a la condena de origen, deberá ser informada a la Parte receptora.</p> <p>Artículo 10- Entrega. Regula el procedimiento para la entrega de las personas condenadas objeto de traslado entre las Partes contratantes.</p>
<p>Artículo 11. Ejecución continuada de la condena. El Tratado prevé que las Partes deben contribuir eficazmente para asegurar el cumplimiento de las condenas impuestas.</p> <p>Artículo 12. Consecuencias del traslado de la persona trasladada. Garantiza el non bis in ídem, y autoriza a la parte receptora a judicializar a la persona trasladada por hechos delictuales distintos a los que originaron la condena de la Parte trasladante.</p> <p>Artículo 13- Tránsito de personas condenadas. Declara que si cualquiera de las Partes acuerda la transferencia de personas condenadas a un tercer Estado, la otra parte cooperará en el tránsito por su territorio.</p> <p>Artículo 14- Gastos. Aclara los cargos o gastos que le corresponde a cada una de las Partes contratantes en el traslado y entrega de personas condenadas.</p> <p>Artículo 15- Legalizaciones. El artículo exceptúa de legalización la documentación requerida para el traslado de personas de conformidad con el Tratado.</p> <p>Artículo 16- Consultas. Las Partes contratantes realizarán las consultas necesarias para la mejor aplicación del Tratado.</p> <p>Artículo 17- Solución de controversias. Dispone la solución amistosa de controversias.</p> <p>Artículo 18- Duración. Indefinida.</p> <p>Artículo 19. Relación con otros Tratados. Aclara que el Tratado no supone un desconocimiento de las obligaciones y derechos de cada una de las Partes derivados de otros Tratados.</p> <p>Artículo 20. Disposiciones Finales. Establece las reglas de entrada en vigor, denuncia, enmienda del Tratado.</p> <p>En sesión del 21 de abril de los corrientes, la Comisión Segunda Constitucional del Senado de la República aprobó por unanimidad, el proyecto de la referencia.</p> <p style="text-align: center;">II. CONSIDERACIONES DE LA PONENTE</p> <p>En la exposición de motivos que acompaña el proyecto de ley aprobatoria del Tratado que nos concita, el Gobierno Nacional explica que el mismo supondrá una</p>	<p>agilización del traslado de personas privadas de la libertad, en virtud de sentencias judiciales, en ambos países, lo que actualmente se cumple por vías diplomáticas, con fundamento en la reciprocidad que rige la relación entre las dos Repúblicas. Asimismo, beneficiará a 22 peruanos presos en cárceles colombianas, y a un número aún mayor de connacionales reclusos en las peruanas (586).</p> <p>En efecto, si bien la cooperación y la reciprocidad entre Colombia y Perú han permitido la repatriación de colombianos presos en cárceles del vecino país (a la fecha 29), la adopción de un Acuerdo en dicho sentido facilitaría su trámite, dotaría mejores y más claras herramientas para las autoridades involucradas para llevar a cabo estos traslados, y brindaría mejores condiciones de seguridad jurídica para estas y los beneficiarios, quienes en todo caso podrán optar por hacer uso de la posibilidad de cumplir la condena en el país de su elección.</p> <p>De paso, como evidentemente se desprende el contenido dispositivo del Acuerdo, el mismo contribuye a un reforzamiento del derecho interno y la jurisdicción de las autoridades judiciales de ambos países.</p> <p>En consideración de la Suscrita ponente, la suscripción de este tipo de Tratados se enmarca dentro de una política exterior responsable y humanitaria, que equilibra el respeto por la jurisdicción de los demás países con los imperativos y necesidades humanitarios de los connacionales reclusos en cárceles extranjeras; en particular, la aprobación de este Acuerdo con la República del Perú responde a un interés común de establecer reglas claras que facilite el traslado o repatriación de sus nacionales interesados en ello.</p> <p>Ahora bien, el hecho de que ninguna de las Repúblicas sean Parte de la Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero, adoptada en Managua, el 06 de septiembre de 1993, agrega un valor o grado adicional de necesidad del perfeccionamiento de este vínculo jurídico con tan particular propósito. A propósito del alcance de la citada Convención, la posibilidad de que una persona pueda cumplir con la condena que se le ha impuesto en el extranjero en su propio país, constituye un principio general y fundamental de la misma (Artículo II).</p> <p>Contrastado el contenido y alcance del Tratado entre la República del Perú y Colombia que se somete a aprobación del Congreso en esta oportunidad, con lo previsto en el artículo V de la misma Convención, se advierten importantes similitudes en lo que respecta al procedimiento para la entrega y traslado de presos</p>

<p>en el extranjero, por lo que bien puede afirmarse que lo acordado ahora entre las dos Repúblicas, satisface el estándar interamericano básico en este tipo de asuntos. (https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-57.html). Aunado al hecho, de que en su estructura básica, el Tratado por aprobarse atiende a los parámetros recomendados por el Proyecto de Acuerdo Modelo sobre el Traslado de Reclusos Extranjeros de Naciones Unidas (1985), fincado en el respeto de la soberanía y las jurisdicciones nacionales, así como en la finalidad de lograr la resocialización efectiva del condenado. (Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, Milán, 26 de agosto a 6 de septiembre de 1985)</p> <p>Finalmente, huelga destacar que, con la ratificación de este Tratado, se consolida el esfuerzo del Estado colombiano por proporcionar a los nacionales condenados en el extranjero de herramientas que les permitan cumplir con lo que adeudan a la justicia de los países en los que se originaron las condenas en condiciones que humanicen la privación de su libertad, reforzando el propósito de resocialización y rehabilitación intrínseca en las sanciones penales. Con España, en 1994, se suscribió uno de los primeros Tratados de este tipo, Ley 285 de 1996, respecto del cual la Corte Constitucional, en sentencia C-655 de 1996 consideró:</p> <p><i>“Es claro entonces, que el tratado objeto de revisión pretende materializar la primera de las situaciones referidas, constitucionalmente viable, esto es, que nacionales colombianos, por nacimiento o por adopción, que hayan sido capturados y condenados en el Reino de España, por conductas que en nuestro país también constituyan delito, puedan cumplir sus penas en Colombia, y que los nacionales españoles, capturados y condenados en nuestro país, por hechos que constituyan delito en España, puedan hacerlo allí, lo cual en nada contradice el ordenamiento superior colombiano, mucho menos si tal como se consagra en el instrumento bilateral, de una parte éste se ejecutará conforme al ordenamiento interno de cada país, y de otra, las decisiones que adopten uno y otro para dar aplicación al acuerdo, en todo caso serán soberanas, según lo expresa el artículo décimo del mismo. El contenido del tratado permite el desarrollo de mecanismos de cooperación judicial entre los países partes, objetivo que desarrolla plenamente los mandatos de los artículos 9 y 226 de la Constitución Política.”</i></p> <p>En el mismo sentido argumentó en posteriores sentencias que avalaron la suscripción de acuerdos de cooperación del tipo del que ahora se pretende aprobar por parte de este Congreso. (Ver sentencias C-261 de 1996, relativa al Tratado con Venezuela -Ley 250/1996-; C-656 de 1996, relativo al Tratado con Panamá -Ley 291/1996-; C-226 de 1998, relativa al Tratado con Costa Rica -Ley 404/1997-; C-012 de 2001, alusivo al Tratado con Cuba -597/2000-; C-585 de 2014, concerniente al Tratado con los Estados Unidos Mexicanos -Ley 1688/2013-). Recientemente, el</p>	<p>Gobierno Nacional sancionó la Ley 2092 del 29 de junio de 2021, sobre un Tratado de similares características con la República Popular China.</p> <p>Consideraciones de Política Criminal</p> <p>El Consejo Superior de Política Criminal, del que la Suscrita hace parte desde el 2019 como representante del Senado de la República, emitió el concepto 11.2019, mediante el cual expuso las consideraciones político criminales que respaldan la aprobación de este Tratado, así como los suscritos con la República Italiana para el traslado de personas condenadas y con los Estados Unidos Mexicanos, que tienen el mismo propósito.</p> <p>Para el Consejo, la aprobación de los mencionados Tratados resulta conveniente en la medida en que:</p> <p><i>“La cooperación judicial en materia de traslado de personas condenadas entre Colombia e Italia, Colombia y Perú y Colombia y México, tiene como finalidad que los ciudadanos colombianos puedan retornar a nuestro país a terminar de cumplir la pena impuesta por las autoridades judiciales de esos Estados, y que los ciudadanos italianos, peruanos y mexicanos puedan regresar a su país de origen para terminar de cumplir la pena impuesta por las autoridades judiciales colombianas, en observancia de las condiciones propias de los instrumentos internacionales previamente suscritos y teniendo en cuenta razones humanitarias; situación que además de fortalecer la cooperación judicial entre Colombia y los mencionados países, contribuiría a la resocialización de estas personas, con actuaciones que siempre se encuentren dentro del marco del respeto de sus Derechos Humanos.</i></p> <p><i>Tal como fuera puesto de presente en las discusiones, es importante que hagan parte del ordenamiento interno colombiano estos instrumentos internacionales de traslado de personas condenadas, pues con ello se atempera de alguna manera las consecuencias negativas que trae una condena penal para quien es hallado responsable de un delito y para su familia, máxime si esa sentencia es dictada y resultada purgada en el extranjero. Adicionalmente, vale la pena poner de presente que el texto de los Tratados que se pretende hagan parte de nuestra legislación interna, cumplen con los criterios señalados en el Acuerdo Modelo sobre el Traslado de Reclusos Extranjeros y recomendaciones sobre el Tratamiento de Reclusos Extranjeros dado en el séptimo Congreso de Naciones Unidas sobre prevención del delito y tratamiento del delincuente, en Milán 1985.”</i></p> <p>https://www.politicacriminal.gov.co/Portals/0/Conceptos%20CSPC/Conceptos%2019CSPC/11_CSPC.PL.Sin.Radicar_Tratados_internacionales.pdf</p>
<p style="text-align: center;">III. CONSTITUCIONALIDAD</p> <p>De acuerdo al ordenamiento constitucional, en particular al artículo 150, numeral 16, el Congreso de la República es competente de aprobar o improbar los Tratados que el Gobierno celebra con otros Estados o con otros sujetos de Derecho Internacional. Asimismo, según lo previsto en el artículo 2 de la Ley 3 de 1992, el estudio y trámite correspondiente a los proyectos de Ley por medio de la cual se aprueban los tratados internacionales le corresponde, en primer debate, a las Comisiones Segundas Constitucionales del Congreso; y según lo establece el artículo 204 de la Ley 5 de 1992, el proceso que deberán seguir los proyectos de Ley por medio de la cual se aprueban estos instrumentos internacionales es aquel del procedimiento legislativo ordinario. En tal virtud, debe entonces esta Comisión conocer de la presente Ponencia en la cual se expone el instrumento en cuestión y se explica la importancia y relevancia para el país de la aprobación de este instrumento.</p> <p>Frete al proceso de negociación, suscripción y aprobación es de anotar que hasta el momento se ha dado cabal cumplimiento a las disposiciones Constitucionales, particularmente al artículo 189.2 de la Constitución Política de Colombia, que se refieren a la competencia del Gobierno nacional para a la negociación y ratificación de tratados.</p> <p>Ahora bien, en cuanto a la constitucionalidad material del Tratado que nos concita en esta oportunidad, la Suscrita ponente se permite informar a los Honorables Congresistas que el mismo se satisface el estándar Superior aplicable a la negociación de instrumentos internacionales basado en los principios de <i>equidad, reciprocidad y conveniencia nacional</i>.</p> <p style="text-align: center;">IV. ANÁLISIS SOBRE POSIBLE CONFLICTO DE INTERÉS</p> <p>De acuerdo con lo ordenado en el artículo 3º de la Ley 2003 de 2019, en concordancia con los artículos 286 y 291 de la Ley 5 de 1992 (Reglamento del Congreso), y conforme con el objetivo de la presente iniciativa, se puede concluir inicialmente: Se presume que no hay motivos que puedan generar un conflicto de interés por quienes redactan la presente ponencia.</p> <p>Tampoco se evidencian motivos que puedan generar un conflicto de interés en los congresistas para que puedan discutir y votar esta iniciativa de ley.</p>	<p>Por ello, el conflicto de interés y el impedimento es un tema especial e individual en el que cada congresista debe analizar si puede generarle un conflicto de interés o un impedimento.</p> <p style="text-align: center;">V. PROPOSICIÓN</p> <p>Por lo anteriormente expuesto y con base en lo dispuesto por la Constitución Política y la Ley, me permito proponer a los Honorables Senadores que integran la Plenaria del Senado de la República, dar segundo debate al Proyecto de ley número No. 275 de 2021 Senado, <i>“por medio de la cual se aprueba el «Tratado sobre el traslado de personas condenadas entre la República del Perú y la República de Colombia», suscrito en Cartagena de Indias, el 27 de febrero de 2018.</i></p> <p>De los honorables senadores,</p> <p> PAOLA HOLGUÍN Senadora de la República Ponente</p> <p>Anexo: articulado de la ley aprobatoria texto del Tratado.</p>

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 275 de 2021 Senado, "por medio de la cual se aprueba el «Tratado sobre el traslado de personas condenadas entre la República del Perú y la República de Colombia», suscrito en Cartagena de Indias, el 27 de febrero de 2018.

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA:

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: Apruébese el «Tratado sobre el traslado de personas condenadas entre la República del Perú y la República de Colombia», suscrito en Cartagena de Indias, el 27 de febrero de 2018.

ARTÍCULO SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, el «Tratado sobre el traslado de personas condenadas entre la República del Perú y la República de Colombia», suscrito en Cartagena de Indias, el 27 de febrero de 2018, que por el artículo primero de esta Ley se aprueba, obligará a la República de Colombia a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

ARTÍCULO TERCERO: La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

De los honorables Senadores,

PAOLA HOLGUÍN
Senadora de la República
Ponente

Visto el texto del «TRATADO SOBRE EL TRASLADO DE PERSONAS CONDENADAS ENTRE LA REPÚBLICA DEL PERÚ Y LA REPÚBLICA DE COLOMBIA», SUSCRITO EN CARTAGENA DE INDIAS, EL 27 DE FEBRERO DE 2018

Se adjunta copia fiel y completa del texto original del texto del Tratado, certificado por el Coordinador del Grupo Interno de Trabajo de Tratados de la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores, documento que reposa en el Archivo del Grupo Interno de Trabajo de Tratados de este Ministerio y que consta de cinco (05) folios.

El presente Proyecto de Ley consta de once (11) folios.

TRATADO SOBRE EL TRASLADO DE PERSONAS CONDENADAS ENTRE LA REPÚBLICA DEL PERÚ Y LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

La República del Perú y la República de Colombia, en lo sucesivo denominadas "las Partes";

Basadas en el respeto mutuo por su soberanía, igualdad y beneficio mutuo;

Animadas por el deseo de fortalecer la cooperación en materia penal que existe entre ellas;

Teniendo en cuenta el ordenamiento jurídico interno vigente de las Partes, en materia de ejecución de condenas penales;

Deseosas de cooperar en la ejecución de condenas penales y de facilitar la resocialización exitosa de las personas condenadas;

Con el propósito de permitir que las personas condenadas cumplan su condena en el país de su nacionalidad;

Acuerdan lo siguiente:

ARTÍCULO 1
DEFINICIONES

Para los efectos del presente Tratado se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

- a. "Parte Trasladante" se entenderá como la Parte desde cuyo territorio la persona condenada puede ser, o ha sido trasladada;
b. "Parte Receptora" se entenderá como la Parte a cuyo territorio la persona condenada puede ser, o ha sido trasladada;
c. "Persona condenada" se entenderá como una persona, nacional de la Parte Receptora, sobre la cual se haya impuesto una condena en la Parte Trasladante;
d. "Condena" es una decisión judicial ejecutoriada o firme, no susceptible de impugnación, mediante la cual la Parte Trasladante impone una pena privativa de la libertad, o restrictiva de la misma, por la comisión de un delito.

ARTÍCULO 2
PRINCIPIOS GENERALES

Una persona condenada en el territorio de cualquiera de las Partes podrá ser trasladada al territorio de la otra Parte con el fin de cumplir el periodo restante de la condena impuesta, de conformidad con las disposiciones del presente Tratado.

La decisión de las Partes para conceder o negar el traslado de una persona condenada es discrecional, soberana y estará sujeta a su ordenamiento jurídico interno.

Ninguna de las disposiciones contenidas en el presente Tratado puede ser interpretada en el sentido de que se atribuya a la persona condenada un derecho al traslado.

ARTÍCULO 3
AUTORIDADES CENTRALES

1. Para los efectos del presente Tratado la Autoridad Central es, para la República del Perú, el Ministerio Público - Fiscalía de la Nación, y para la República de Colombia, el Ministerio de Justicia y del Derecho.

2. Las Autoridades Centrales de ambas Partes se comunicarán directamente.



3. Cualquier modificación que afecte a la designación de una Autoridad Central se pondrá en conocimiento de la otra Parte por vía diplomática.



ARTÍCULO 4
CONDICIONES PARA EL TRASLADO

1. La persona condenada podrá ser trasladada en virtud del presente Tratado únicamente en las siguientes condiciones:

- a. Que por sí misma o -en caso de incapacidad por razones de edad o condiciones físicas o mentales- a través de representante legal, solicite su traslado o consienta en el mismo, y pueda ratificar su voluntad hasta la finalización del trámite;
b. Que los actos u omisiones por los cuales se ha impuesto la condena constituyan delito conforme a la legislación de la Parte Receptora;
c. Que la condena impuesta en la parte trasladante no sea contraria al ordenamiento jurídico de la Parte Receptora;
d. Que sea nacional de la Parte Receptora;

<p>e. Que la condena esté firme o ejecutoriada y no estén pendientes otros procesos en la Parte Trasladante;</p> <p>f. Que la condena impuesta a la persona condenada sea de prisión o de cualquier otra forma de privación de libertad;</p> <p>g. Que al momento de la solicitud, quede por ejecutar al menos 6 meses de la condena, sin perjuicio de las medidas alternativas a las que haya lugar en la Parte Receptora; y</p> <p>h. Que la Parte Trasladante y la Parte Receptora estén de acuerdo con el traslado.</p> <p>2. Se dará prioridad al trámite de las solicitudes de traslado en las que se certifique la existencia de alguna de las siguientes situaciones:</p> <p>a. Que la persona condenada se encuentre en estado de salud grave;</p> <p>b. Que los padres, hijos, cónyuge o compañero(a) permanente de la persona condenada se encuentren en estado de salud grave o estén sufriendo una enfermedad en fase terminal;</p> <p>c. Que la persona condenada sea mayor de sesenta y cinco (65) años de edad;</p> <p>d. Que la persona condenada se encuentre en una condición de discapacidad física o mental.</p> <p>3. La persona condenada podrá renunciar al trámite del traslado en cualquier momento previo a hacer efectivo el traslado, en los mismos términos señalados en el numeral 1, literal a. del presente artículo.</p> <p>4. En casos humanitarios, las Partes podrán autorizar el traslado, aunque el término de la condena que reste por ejecutar sea inferior a seis (6) meses.</p> <p style="text-align: center;">ARTÍCULO 5 RECHAZO DEL TRASLADO</p> <p>Las solicitudes de traslado podrán ser rechazadas por cualquiera de las Partes si afectan su soberanía, seguridad, orden público u otros intereses esenciales.</p> <p style="text-align: center;">ARTÍCULO 6 DOCUMENTACIÓN SUSTENTATORIA</p> <p>1. Si se solicita un traslado, la Parte Trasladante debe proporcionar a la Parte Receptora los documentos que a continuación se expresan, a menos que la Parte Receptora ya haya expresado que no está de acuerdo con el traslado:</p>	<p>a. Declaración suscrita por la persona condenada o su representante legal ante la Parte Trasladante, en la que manifieste su voluntad de ser trasladada conforme a lo estipulado en el artículo 4, numeral 1, literal a, del presente Tratado;</p> <p>b. Información sobre los datos personales de la persona condenada (nombre, fecha, lugar de nacimiento y dirección en la Parte Receptora), una copia de un documento válido de identificación y tarjeta de caducidad;</p> <p>c. Certificación de la autoridad competente de la Parte Trasladante donde conste la duración, fecha de inicio y finalización de la condena y, de ser el caso, el tiempo ya cumplido de la misma y el tiempo que le quede por cumplir;</p> <p>d. Copia de la resolución judicial que acredite la cancelación o garantía del pago de la condena pecuniaria que se haya establecido en la sentencia ejecutoriada o firme, o, en su caso, la exoneración expedida por el órgano competente;</p> <p>e. Informe de conducta, médico, psicológico y/o social, educativo y de trabajo - cuando haya lugar- de la persona condenada, expedido por la autoridad penitenciaria de la Parte Trasladante y cualquier información sobre su tratamiento médico, si existiere, en la Parte Trasladante, así como cualquier recomendación para la continuación del mismo en la Parte Receptora;</p> <p>f. Copia de la sentencia impuesta a la persona condenada, haciendo constar que ha quedado firme o ejecutoriada; y</p> <p>g. Documentos adicionales que certifiquen o sirvan de soporte para comprobar la existencia de las condiciones para el traslado, expedidos por la autoridad competente de la Parte correspondiente, en especial las establecidas en el artículo 4, numeral 2, del presente Tratado, si fuere el caso.</p> <p>2. Cualquiera de las Partes, en la medida de lo posible, proporcionará a la otra Parte, si así lo requiere, toda la información pertinente, documentos o declaraciones antes de presentar una solicitud de traslado o de tomar una decisión sobre la misma.</p> <p style="text-align: center;">ARTÍCULO 7 CONSIDERACIONES PARA EL TRASLADO</p> <p>1. Ambas Partes se comprometen a difundir entre las personas condenadas los alcances y contenido del presente Tratado.</p> <p>2. Todo traslado bajo los términos del presente Tratado se iniciará mediante solicitud por escrito de la persona condenada o de su representante legal, dirigida a cualquiera de las Partes, lo que será comunicado por vía diplomática o directamente a la Autoridad Central.</p> <p>3. La solicitud de traslado, junto con la documentación sustentatoria, podrán ser remitidas directamente entre Autoridades Centrales o por la vía diplomática.</p>
<p>4. Cada Parte deberá informar por escrito a la persona condenada en su territorio sobre las medidas tomadas o decisiones pertinentes de las Partes con relación a la solicitud de traslado.</p> <p>5. La Parte Receptora deberá informar a la Parte Trasladante, directamente y sin demora, en los términos del presente Tratado, sobre su decisión de aprobar, negar o rechazar la solicitud de traslado. Si la Parte Receptora aprueba el traslado, ambas Partes adoptarán todas las medidas necesarias para ejecutar el traslado de la persona condenada.</p> <p>6. De ser requerido, la Parte Trasladante dará la oportunidad a la Parte Receptora de verificar, a través de un funcionario designado por dicha Parte, y antes del traslado, que el consentimiento de la persona condenada o de su representante legal para el traslado, de conformidad con este Tratado, ha sido otorgado voluntariamente y con pleno conocimiento de las consecuencias legales del mismo.</p> <p style="text-align: center;">ARTÍCULO 8 RESERVA DE LA JURISDICCIÓN</p> <p>1. La Parte Trasladante conservará la jurisdicción exclusiva respecto de los fallos de sus tribunales, las condenas impuestas por ellos y todos los procedimientos de revisión, modificación o cancelación de los fallos y condenas.</p> <p>2. La Parte Trasladante retendrá la facultad de indultar, conmutar o conceder amnistía sobre la condena. La Parte Receptora, al recibir aviso de cualquier decisión al respecto, adoptará como prontitud las medidas que correspondan.</p> <p style="text-align: center;">ARTÍCULO 9 PROCEDIMIENTO PARA LA EJECUCIÓN DE LA CONDENA</p> <p>1. El cumplimiento de la condena en la Parte Receptora se regirá por el ordenamiento jurídico interno y procedimientos de esa Parte, incluidas las condiciones que rigen el servicio de encarcelamiento, reclusión u otra forma de privación de libertad.</p> <p>2. Si la Parte Trasladante revisa, modifica o anula el fallo o la condena de conformidad con el artículo 8 del presente Tratado o de otra manera reduce, conmuta o da por terminada la condena, la Parte Receptora deberá ser notificada sobre dicha decisión, a la cual se le deberá dar cumplimiento de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo.</p> <p>3. Si una persona condenada, de cualquiera de las Partes, estuviera cumpliendo una condena impuesta por la otra Parte bajo el régimen de condena abierta o de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, podrá cumplir dicha condena bajo la vigilancia de las autoridades de la Parte Receptora.</p>	<p>4. La Parte Receptora deberá proporcionar información a la Parte Trasladante, respecto del cumplimiento de la condena, en los siguientes casos:</p> <p>a. Cuando se haya cumplido la condena;</p> <p>b. Si la persona condenada ha escapado de la custodia antes que la ejecución de la sentencia haya sido completada;</p> <p>c. Si la persona condenada fallece antes del cumplimiento de la condena; o</p> <p>d. Si la Parte Trasladante solicita un informe sobre un tema particular relacionado con el cumplimiento de la condena y de las condiciones de la misma.</p> <p style="text-align: center;">ARTÍCULO 10 ENTREGA</p> <p>1. La entrega de la persona condenada por las autoridades de la Parte Trasladante a las de la Parte Receptora se efectuará en el lugar convenido por las Partes. Esta entrega constará en un acta, que formará parte del Cuaderno de Traslado.</p> <p>2. La Parte Receptora es responsable de la custodia de la persona condenada desde la entrega de ésta por la Parte Trasladante.</p> <p style="text-align: center;">ARTÍCULO 11 EJECUCIÓN CONTINUADA DE LA CONDENA</p> <p>De conformidad con el presente Tratado y con el objeto de cumplir con los propósitos del mismo, cada una de las Partes adoptará las medidas y procedimientos necesarios a fin de facilitar su implementación y hacer cumplir la condena impuesta por la Parte Trasladante.</p> <p style="text-align: center;">ARTÍCULO 12 CONSECUENCIAS DEL TRASLADO PARA LA PERSONA CONDENADA</p> <p>1. La persona condenada, cuando sea trasladada para la ejecución de la condena, de conformidad con el presente Tratado, no podrá ser, procesada o condenada en la Parte Receptora por los mismos hechos que motivaron la condena impuesta por la Parte Trasladante.</p> <p>2. La persona trasladada podrá ser perseguida, detenida, procesada o condenada en la Parte Receptora por cualquier otro hecho diferente al que dio lugar a la condena en la Parte Trasladante, cuando este hecho sea sancionado penalmente conforme a la legislación de la Parte Receptora.</p>

<p style="text-align: center;">ARTÍCULO 13 TRÁNSITO DE PERSONAS CONDENADAS</p> <p>Si cualquiera de las Partes acuerda lo relativo a la transferencia de sentenciados con un tercer Estado, la otra Parte cooperará en lo referente al tránsito por su territorio de los sentenciados transferidos de conformidad con dichas disposiciones, salvo que se trate de un sentenciado que sea uno de sus connacionales en cuyo caso, podrá negarse a otorgar el tránsito a la Parte que tenga intención de realizar dicha transferencia</p> <p style="text-align: center;">ARTÍCULO 14 GASTOS</p> <p>1. La Parte Receptora cubrirá los gastos de:</p> <p>a) El traslado de la persona condenada, excepto los costos incurridos exclusivamente en el territorio de la Parte Trasladante; y</p> <p>b) La continuación de la ejecución de la condena después del traslado.</p> <p>2. La Parte Receptora podrá solicitar a la persona condenada el pago de la totalidad o de una parte de los gastos del traslado.</p> <p style="text-align: center;">ARTÍCULO 15 LEGALIZACIONES</p> <p>La solicitud y los documentos relacionados con el traslado, enviados por la vía diplomática o directamente entre Autoridades Centrales en aplicación del presente Tratado, están exentos de la legalización.</p> <p style="text-align: center;">ARTÍCULO 16 CONSULTAS</p> <p>Las Autoridades Centrales se consultarán entre sí para promover la efectividad de este Tratado.</p> <p style="text-align: center;">ARTÍCULO 17 SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS</p> <p>Cualquier controversia que surja con relación a la implementación, aplicación o interpretación de este Tratado, será resuelta por las Partes, por la vía diplomática, de manera amistosa.</p>	<p style="text-align: center;">ARTÍCULO 18 DURACIÓN</p> <p>El presente Tratado tendrá una duración indefinida.</p> <p style="text-align: center;">ARTÍCULO 19 RELACIÓN CON OTROS TRATADOS INTERNACIONALES</p> <p>Este Tratado no afectará los derechos y obligaciones de las Partes, que existan en virtud de otros Tratados de los cuales sean Parte.</p> <p style="text-align: center;">ARTÍCULO 20 DISPOSICIONES FINALES</p> <p>1. El presente Tratado entrará en vigor treinta (30) días después de la fecha de recepción de la última notificación, a través de la cual las Partes se comuniquen mutuamente, por la vía diplomática, el cumplimiento de los requisitos legales y/o constitucionales internos necesarios para que el presente Tratado entre en vigor.</p> <p>2. Este Tratado podrá ser enmendado por escrito, por mutuo acuerdo entre las Partes, y las enmiendas acordadas entrarán en vigor de conformidad con el procedimiento establecido en el numeral 1 del presente Artículo.</p> <p>3. Este Tratado aplicará a cualquier solicitud presentada después de su entrada en vigor, incluso si las conductas por las cuales se condenó son anteriores a la fecha de entrada en vigor del mismo.</p> <p>4. Cualquier Parte podrá denunciar este Tratado en cualquier momento. La denuncia surtirá efectos ciento ochenta (180) días después de que una de las Partes reciba, por la vía diplomática, la notificación escrita de la otra Parte sobre su decisión en tal sentido.</p> <p>5. Sin embargo, la denuncia de este Tratado no afectará las solicitudes presentadas con anterioridad a la fecha de notificación de denuncia. Además, y sin perjuicio de la denuncia, este Tratado continuará aplicándose para la ejecución de condenas de las personas trasladadas con anterioridad a la fecha de denuncia efectiva del mismo.</p> <p>6. EN FE DE LO CUAL, los suscritos, debidamente autorizados por sus respectivos gobiernos, firman el presente Tratado.</p>
<p>Suscrito en Cartagena de Indias el día 27 del mes de febrero de dos mil dieciocho (2018), en dos ejemplares en castellano, siendo ambos textos igualmente auténticos y válidos.</p> <p>POR LA REPÚBLICA DEL PERÚ</p> <p style="text-align: center;"> CAYETANA ALJOVIN GAZZANI Ministra de Relaciones Exteriores</p> <p>POR LA REPÚBLICA DE COLOMBIA</p> <p style="text-align: center;"> MARÍA ANGELA HOLGUÍN CUÉLLAR Ministra de Relaciones Exteriores</p>	<p style="text-align: center;">TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER DEBATE</p> <p style="text-align: center;">COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE</p> <p style="text-align: center;">SENADO DE LA REPÚBLICA</p> <p style="text-align: center;">PROYECTO DE LEY No. 275 de 2021 Senado</p> <p style="text-align: center;">"POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA EL TRATADO SOBRE EL TRASLADO DE PERSONAS CONDENADAS ENTRE LA REPÚBLICA DEL PERÚ Y LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, SUSCRITO EN CARTAGENA DE INDIAS, EL 27 DE FEBRERO DE 2018.</p> <p style="text-align: center;">EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA</p> <p style="text-align: center;">DECRETA:</p> <p>ARTÍCULO PRIMERO: Apruébese el "Tratado sobre el traslado de personas condenadas entre la República del Perú y la República de Colombia, suscrito en Cartagena de Indias, el 27 de febrero de 2018.</p> <p>ARTÍCULO SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, el "Tratado sobre el traslado de personas condenadas entre la República del Perú y la República de Colombia, suscrito en Cartagena de Indias, el 27 de febrero de 2018, que por el artículo primero de esta Ley se aprueba, obligará a la República de Colombia a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.</p> <p>ARTÍCULO TERCERO: La presente Ley rige a partir de la fecha de su publicación.</p>

<p style="text-align: center;">COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE SENADO DE LA REPÚBLICA</p> <p>El texto transcrito fue el aprobado en primer debate en Sesión Ordinaria Mixta (Presencial – Virtual), de la Comisión Segunda del Senado de la República del día veintiuno (21) de abril del año dos mil veintidós (2022), según consta en el Acta No. 19 de Sesión Mixta de esa fecha, de acuerdo a la Resolución 181 del 10 de abril de 2020 "Por la cual se adopta medidas que garanticen el desarrollo de sesiones no presenciales en el Senado de la República, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado por el Gobierno Nacional. Para no interrumpir el normal funcionamiento de la Rama Legislativa", expedida por la Mesa Directiva del Senado.</p> <table style="width: 100%; border: none;"> <tr> <td style="width: 50%; border: none;"> <p>PAOLA ANDREA HOLGUÍN MORENO Presidenta Comisión Segunda Senado de la República</p> </td> <td style="width: 50%; border: none;"> <p>LIDIO ARTURO GARCÍA TURBAY Vicepresidente Comisión Segunda Senado de la República</p> </td> </tr> </table> <div style="text-align: center; margin: 10px 0;">  </div> <p style="text-align: center;">DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ Secretario General Comisión Segunda Senado de la República</p>	<p>PAOLA ANDREA HOLGUÍN MORENO Presidenta Comisión Segunda Senado de la República</p>	<p>LIDIO ARTURO GARCÍA TURBAY Vicepresidente Comisión Segunda Senado de la República</p>	<p style="text-align: center;">Comisión Segunda Constitucional Permanente</p> <p style="text-align: center;">Bogotá D.C., 04 de mayo de 2022</p> <p>AUTORIZAMOS EL PRESENTE INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE PRESENTADO POR LA HONORABLE SENADORA PAOLA ANDREA HOLGUÍN MORENO, AL PROYECTO DE LEY No. 275 de 2021 Senado "POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA EL TRATADO SOBRE EL TRASLADO DE PERSONAS CONDENADAS ENTRE LA REPÚBLICA DEL PERÚ Y LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, SUSCRITO EN CARTAGENA DE INDIAS, EL 27 DE FEBRERO DE 2018, PARA SU PUBLICACIÓN EN LA GACETA DEL CONGRESO.</p> <table style="width: 100%; border: none;"> <tr> <td style="width: 50%; border: none;"> <p>PAOLA ANDREA HOLGUÍN MORENO Presidenta Comisión Segunda Senado de la República</p> </td> <td style="width: 50%; border: none;"> <p>LIDIO ARTURO GARCÍA TURBAY Vicepresidente Comisión Segunda Senado de la República</p> </td> </tr> </table> <div style="text-align: center; margin: 10px 0;">  </div> <p style="text-align: center;">DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ Secretario General Comisión Segunda Senado de la República</p>	<p>PAOLA ANDREA HOLGUÍN MORENO Presidenta Comisión Segunda Senado de la República</p>	<p>LIDIO ARTURO GARCÍA TURBAY Vicepresidente Comisión Segunda Senado de la República</p>
<p>PAOLA ANDREA HOLGUÍN MORENO Presidenta Comisión Segunda Senado de la República</p>	<p>LIDIO ARTURO GARCÍA TURBAY Vicepresidente Comisión Segunda Senado de la República</p>				
<p>PAOLA ANDREA HOLGUÍN MORENO Presidenta Comisión Segunda Senado de la República</p>	<p>LIDIO ARTURO GARCÍA TURBAY Vicepresidente Comisión Segunda Senado de la República</p>				

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 277 DE 2021 SENADO

por medio de la cual se aprueba el "Convenio entre la República de Colombia y la República de Costa Rica sobre asistencia judicial en materia penal", suscrito en Washington, el 4 de junio de 2018.

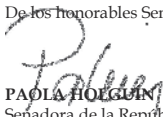
<p>PAHM- 018- 2022 Bogotá D.C., 3 de mayo de 2022</p> <p>Honorable Senador LIDIO GARCÍA TURBAY Vicepresidente COMISIÓN II CONSTITUCIONAL PERMANENTE Senado de la República Ciudad</p> <p>Referencia: Informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de Ley 277 de 2021 Senado, "por medio de la cual se aprueba el «Convenio entre la República de Colombia y la República de Costa Rica sobre asistencia judicial en materia penal», suscrito en Washington, el 4 de junio de 2018.</p> <p>En mi calidad de ponente del Proyecto de Ley de la referencia, atendiendo la designación que me hiciera la Mesa Directiva de esta célula legislativa (oficio CSE-CS-CV19-0652-2021), y en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley Orgánica No. 5 de 1992, me permito rendir <i>informe de ponencia</i> para segundo debate, en los siguientes términos:</p> <p style="text-align: center;">I. TRÁMITE Y SÍNTESIS DEL PROYECTO DE LEY</p> <p>El proyecto, de iniciativa gubernamental, fue radicado en la Secretaría del Senado de la República el día primero (1º) de diciembre de 2021.</p> <p>La iniciativa legal cuenta con tres (3) artículos:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Artículo 1º: Dispone la aprobación del Tratado. • Artículo 2º: Precisa que el Tratado obligará a la República de Colombia a partir de la fecha del perfeccionamiento del vínculo internacional. • Artículo 3º: Vigencia de la ley. <p>Al no ser necesario proponer ninguna modificación al proyecto de ley, me permito detallar el contenido del Tratado, que por el artículo primero del presente proyecto de Ley se pretende aprobar.</p>	<p>A saber, este Tratado consta de un breve preámbulo y de 27 artículos, que regulan los siguientes asuntos:</p> <p>ARTÍCULO 1. OBLIGACIÓN DE CONCEDER ASISTENCIA JUDICIAL. En virtud del cual las Partes se comprometen recíprocamente a prestar la más amplia asistencia judicial en materia penal, aun en los eventos en que el hecho al que se refiere dicha colaboración no sea constitutivo de delito por el ordenamiento de la Parte requerida.</p> <p>La asistencia se fundamenta en el respeto de las atribuciones y jurisdicción de las autoridades de las Partes.</p> <p>ARTÍCULO 2- ALCANCE DE LA ASISTENCIA JUDICIAL. Identifica los asuntos particulares que abarca la cooperación que se acuerda, como la notificación de documentos, la obtención de pruebas, el suministro de información sobre movimientos bancarios, entre otros.</p> <p>ARTÍCULO 3- DENEGACIÓN O APLAZAMIENTO DE ASISTENCIA JUDICIAL. Prevé las situaciones en que cualquiera de las Partes puede denegar la asistencia judicial, total o parcialmente, como cuando el cumplimiento de la solicitud puede menoscabar la soberanía, la seguridad, el orden público u otros intereses esenciales de la Parte que es requerida.</p> <p>ARTÍCULO 4- AUTORIDADES CENTRALES. Designa las autoridades de cada Parte encargadas del cumplimiento de los protocolos establecidos para la asistencia judicial, que para el caso de Colombia será la Fiscalía General de la Nación y el Ministerio de Justicia y del Derecho.</p> <p>ARTÍCULO 5- LEY APLICABLE. Dispone que para el cumplimiento de una solicitud de cooperación o asistencia judicial se cumplirán las normas de la Parte requerida.</p> <p>ARTÍCULO 6- FORMA Y CONTENIDO DE LA SOLICITUD. Fija los parámetros formales que debe cumplir cualquier solicitud de asistencia judicial.</p> <p>ARTÍCULO 7- VALIDEZ DE LOS DOCUMENTOS. Quedan exceptuados de cualquier legalización o apostilla los documentos, registros, declaraciones y cualquier otro material transferido entre las Partes en virtud del Acuerdo.</p>
--	---

<p>ARTÍCULO 8- CONFIDENCIALIDAD Y LIMITACIÓN EN EL EMPLEO DE LA INFORMACIÓN. La Parte requirente podrá solicitar la confidencialidad de todos los asuntos, incluidos los hechos que se investigan, a los que se refiera un trámite de asistencia en particular. Asimismo, las Partes se comprometen a no emplear la información o material obtenido en el marco de la asistencia sin el consentimiento de la Parte requirente.</p> <p>ARTÍCULO 9- EJECUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ASISTENCIA JUDICIAL. Las solicitudes de asistencia judicial serán tramitadas de conformidad con el derecho interno la Parte que es requerida.</p> <p>ARTÍCULO 10- RECOLECCIÓN DE EVIDENCIAS FÍSICAS Y ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS EN EL ESTADO REQUERIDO. Enuncia el tipo de diligencias que la parte requerida podrá practicar o el material a recolectar, en virtud de una solicitud de asistencia judicial, entre otros aspectos consecuentes con la misma.</p> <p>ARTÍCULO 11. AUDIENCIA POR VIDEOCONFERENCIA. El artículo dispone que el interrogatorio de testigos, investigados o procesados, peritos o víctimas que deban comparecer ante la Parte Requirente, se practicarán de forma preferente mediante videoconferencia.</p> <p>La disposición establece las reglas que se aplicarán a este tipo de diligencias.</p> <p>ARTÍCULO 12. TRANSMISIÓN ESPONTÁNEA DE MEDIOS DE PRUEBA Y DE INFORMACIÓN. Prevé que aún sin que sea requerida, la Parte que disponga de información o material que sea de utilidad o del interés de la otra Parte, podrá ser compartida a través de las Autoridades Centrales, siempre que la misma sea útil para (a) elevar una solicitud formal de asistencia judicial, (b) iniciar procedimientos penales, o (c) facilitar el desarrollo de una investigación penal en curso.</p> <p>ARTÍCULO 13- LOCALIZACIÓN E IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS Y OBJETOS. Dispone que las partes deben disponer de mecanismos para la identificación y localización de personas y objetos cuando su asistencia judicial sea requerida.</p> <p>ARTÍCULO 14- COMPARECENCIA DE TESTIGOS, VÍCTIMAS, PERITOS Y PERSONAS INVESTIGADAS O PROCESALES EN EL TERRITORIO DE LA PARTE REQUIRENTE. Regula los concerniente a la forma de comunicar y</p>	<p>solventar los gastos derivados de la comparecencia de una persona por una de las Partes.</p> <p>ARTÍCULO 15- GARANTÍA A LA PERSONA CITADA. El artículo le garantiza a la persona cuya comparecencia se solicite, de ser penalmente perseguida, detenida o sometida a restricción de su libertad en la Parte requirente por hechos o condenas anteriores a su ingreso al territorio de dicha Parte. Para el efecto, las partes deberán recurrir al procedimiento de extradición, si así estuviere acordado entre las Partes.</p> <p>ARTÍCULO 16- TRASLADO PROVISIONAL DE PERSONAS DETENIDAS (INCLUIDA LA QUE ESTÁ CUMPLIENDO LA CONDENA EN FORMA DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD). La disposición, no obstante lo previsto en el artículo anterior, consagra la posibilidad de que la persona requerida que esté privada de la libertad pueda ser trasladada provisionalmente al territorio de la Parte Requirente con el fin de cumplir con la citación de comparecencia, con la obligación de devolverla a la Parte Requerida en el plazo que ésta indique.</p> <p>ARTÍCULO 17- PROTECCIÓN DE PERSONAS CITADAS O TRASLADAS A TERRITORIO DE LA PARTE REQUIRENTE. Las Partes se comprometen a brindar condiciones de seguridad a las personas trasladadas a su territorio como consecuencia de una solicitud de asistencia judicial.</p> <p>ARTÍCULO 18- INFORMACIÓN OBJETO DE RESERVA. La Parte Requerida podrá hacer valer el carácter reservado de la información o el material probatorio que integre un expediente propio, si así lo estima conveniente.</p> <p>ARTÍCULO 19. REMISIÓN DE INFORMACIÓN PARA VALORACIÓN DEL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL. Autoriza a las Partes a transferir información de oficio a la otra Parte.</p> <p>ARTÍCULO 20. MEDIDAS SOBRE BIENES. Las Partes se comprometen a identificar y localizar bienes relacionados con los delitos que se investigan por la otra Parte, así como a imponer las medidas de protección de que disponga su propio ordenamiento jurídico.</p> <p>ARTÍCULO 21. GASTOS. Precisa el tipo de gastos que cada una de las Partes deberán asumir en la ejecución de solicitudes de asistencia judicial, sin perjuicio de que puedan acordar dicho asunto de forma particular.</p>
<p>ARTÍCULO 22. MECANISMOS PARA FACILITAR LA COOPERACIÓN JURÍDICA EN MATERIA PENAL. Establece las diferentes formas en que las Partes Contratantes pueden asistirse recíprocamente en materia penal.</p> <p>ARTÍCULO 23. EQUIPOS INVESTIGATIVOS COMUNES. Se prevé la posibilidad de conformar equipos conjuntos para el desarrollo de investigaciones o el cumplimiento de diligencias en territorio de la Parte Requerida. El artículo, además, fija las reglas aplicables en tales eventos.</p> <p>ARTÍCULO 24. ENTREGAS VIGILADAS O CONTROLADAS. Autoriza a cada una de las Partes a llevar a cabo entregas controladas o vigiladas hacia el territorio de la otra Parte con miras a obtener material probatorio, así como identificar y capturar responsables.</p> <p>ARTÍCULO 25. OTROS INSTRUMENTOS DE COOPERACIÓN. La adopción de este instrumento no inhibe a las Partes Contratantes para adoptar otros mecanismos de cooperación que resulten necesarios o brinden mayor eficacia.</p> <p>ARTÍCULO 26. CONSULTAS Y SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS. Estipula que las Autoridades Centrales de las Partes celebrarán consultas necesarias para mejor interpretación y aplicación del Acuerdo.</p> <p>ARTÍCULO 27. DISPOSICIONES FINALES. Prevé la forma en que podrá modificarse el Acuerdo y el momento de su entrada en vigencia.</p> <p>En sesión del veintiuno (21) de abril de los corrientes, la Comisión Segundo debatió y aprobó, por unanimidad, en primer debate el proyecto de la referencia.</p> <p style="text-align: center;">II. CONSIDERACIONES DE LA PONENTE</p> <p>De los tratados de asistencia recíproca en materia penal</p> <p>La lucha contra la criminalidad transnacional ha supuesto un desafío mayúsculo para los Estados, especialmente en las últimas tres décadas. Desde que el comercio de estupefacientes se burló de las fronteras nacionales, para convertirse en un fenómeno global, asociado a otras formas de criminalidad como la trata de personas, el contrabando, el tráfico ilegal de armas y de migrantes, principalmente, se hizo</p>	<p>necesaria la redefinición de los mecanismos jurídicos clásicos con la que habían contado los Estados.</p> <p>Rápidamente, la falta de eficacia y la inexistencia de instrumentos que facilitaran la cooperación, allanaron el camino para una revolución, por así decirlo, del modo en que las autoridades judiciales nacionales colaboraban con las extranjeras con un único fin, preservando su independencia y la soberanía de los Estados involucrados. La globalización había reconfigurado todos los aspectos de la vida hasta el último rincón del globo, apenas era obvio que también lo hiciera con el fenómeno criminal.</p> <p>De acuerdo con el Manual de Asistencia Judicial Recíproca y Extradición de la Organización de Naciones Unidas (2012), este tipo de asistencia se define como “...un proceso por el cual los Estados procuran y prestan asistencia en la reunión de pruebas que se utilizarán en una causa penal” (Pág. 19).</p> <p>De esta manera, la cooperación de este tipo entre los Estados complementa mecanismos de lucha contra el crimen y la impunidad como la extradición, sobre la base del reconocimiento recíproco de las decisiones judiciales, de modo que las autoridades de la Parte que es requerida, se convierte en una especie de autoridad judicial de ejecución.</p> <p>Esta nueva forma de cooperación propicia un entendimiento y coordinación más fluido entre las autoridades de diferentes Estados, racionalizando los protocolos de colaboración; en suma, la Asistencia Judicial en materia penal, redundará en el fortalecimiento de las jurisdicciones y ordenamientos jurídicos nacionales.</p> <p>La Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (Convención de Palermo), ratificada por Colombia mediante la Ley 800 de 2003 (Corte Constitucional, sentencia C-962 de 2003), eleva la Asistencia judicial recíproca al carácter de obligación de los Estados suscriptores, al tipo que define el estándar internacional para la adopción de instrumentos jurídicos como que se pretende aprobar en esta ocasión.</p> <p style="text-align: center;"><i>Artículo 18 Asistencia judicial recíproca</i></p> <p>1. Los Estados Parte se prestarán la más amplia asistencia judicial recíproca respecto de investigaciones, procesos y actuaciones judiciales relacionados con los delitos comprendidos en la presente Convención con arreglo a lo dispuesto en el artículo 3 y se prestarán también</p>

<p>asistencia de esa índole cuando el Estado Parte requirente tenga motivos razonables para sospechar que el delito a que se hace referencia en los apartados a) o b) del párrafo 1 del artículo 3 es de carácter transnacional, así como que las víctimas, los testigos, el producto, los instrumentos o las pruebas de esos delitos se encuentran en el Estado Parte requerido y que el delito entraña la participación de un grupo delictivo organizado.</p> <p>2. Se prestará asistencia judicial recíproca en la mayor medida posible conforme a las leyes, tratados, acuerdos y arreglos pertinentes del Estado Parte requerido con respecto a investigaciones, procesos y actuaciones judiciales relacionados con los delitos de los que una persona jurídica pueda ser considerada responsable de conformidad con el artículo 10 de la presente Convención en el Estado Parte requirente.</p> <p>3. La asistencia judicial recíproca que se preste de conformidad con el presente artículo podrá solicitarse para cualquiera de los fines siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Recibir testimonios o tomar declaración a personas; b) Presentar documentos judiciales; c) Efectuar inspecciones e incautaciones y embargos preventivos; d) Examinar objetos y lugares; e) Facilitar información, elementos de prueba y evaluaciones de peritos; f) Entregar originales o copias certificadas de los documentos y expedientes pertinentes, incluida la documentación pública, bancaria y financiera, así como la documentación social o comercial de sociedades mercantiles; g) Identificar o localizar el producto del delito, los bienes, los instrumentos u otros elementos con fines probatorios; h) Facilitar la comparecencia voluntaria de personas en el Estado Parte requirente; i) Cualquier otro tipo de asistencia autorizada por el derecho interno del Estado Parte requerido. <p>4. Sin menoscabo del derecho interno, las autoridades competentes de un Estado Parte podrán, sin que se les solicite previamente, transmitir información relativa a cuestiones penales a una autoridad competente de otro Estado Parte si creen que esa información podría ayudar a la autoridad a emprender o concluir con éxito indagaciones y procesos penales o podría dar lugar a una petición formulada por este último Estado Parte con arreglo a la presente Convención.</p> <p>5. La transmisión de información con arreglo al párrafo 4 del presente artículo se hará sin perjuicio de las indagaciones y procesos penales que tengan lugar en el Estado de las autoridades competentes que facilitan la información. Las autoridades competentes que reciben la información deberán acceder a toda solicitud de que se respete su carácter confidencial, incluso temporalmente, o de que se impongan restricciones a su utilización. Sin</p>	<p>embargo, ello no obstará para que el Estado Parte receptor revele, en sus actuaciones, información que sea exculpatoria de una persona acusada. En tal caso, el Estado Parte receptor notificará al Estado Parte transmisor antes de revelar dicha información y, si así se le solicita, consultará al Estado Parte transmisor. Si, en un caso excepcional, no es posible notificar con antelación, el Estado Parte receptor informará sin demora al Estado Parte transmisor de dicha revelación.</p> <p>6. Lo dispuesto en el presente artículo no afectará a las obligaciones dimanantes de otros tratados bilaterales o multilaterales vigentes o futuros que rijan, total o parcialmente, la asistencia judicial recíproca.</p> <p>7. Los párrafos 9 a 29 del presente artículo se aplicarán a las solicitudes que se formulen con arreglo al presente artículo siempre que no medie entre los Estados Parte interesados un tratado de asistencia judicial recíproca. Cuando esos Estados Parte estén vinculados por un tratado de esa índole se aplicarán las disposiciones correspondientes de dicho tratado, salvo que los Estados Parte convengan en aplicar, en su lugar, los párrafos 9 a 29 del presente artículo. Se insta encarecidamente a los Estados Parte a que apliquen estos párrafos si facilitan la cooperación.</p> <p>8. Los Estados Parte no invocarán el secreto bancario para denegar la asistencia judicial recíproca con arreglo al presente artículo.</p> <p>9. Los Estados Parte podrán negarse a prestar la asistencia judicial recíproca con arreglo al presente artículo invocando la ausencia de doble incriminación. Sin embargo, de estimarlo necesario, el Estado Parte requerido podrá prestar asistencia, en la medida en que decida hacerlo a discreción propia, independientemente de que la conducta esté o no tipificada como delito en el derecho interno del Estado Parte requerido.</p> <p>10. La persona que se encuentre detenida o cumpliendo una condena en el territorio de un Estado Parte y cuya presencia se solicite en otro Estado Parte para fines de identificación, para prestar testimonio o para que ayude de alguna otra forma a obtener pruebas necesarias para investigaciones, procesos o actuaciones judiciales respecto de delitos comprendidos en la presente Convención podrá ser trasladada si se cumplen las condiciones siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) La persona, debidamente informada, da su libre consentimiento; b) Las autoridades competentes de ambos Estados Parte están de acuerdo, con sujeción a las condiciones que éstos consideren apropiadas. <p>11. A los efectos del párrafo 10 del presente artículo:</p>
<p>a) El Estado Parte al que se traslade a la persona tendrá la competencia y la obligación de mantenerla detenida, salvo que el Estado Parte del que ha sido trasladada solicite o autorice otra cosa;</p> <p>b) El Estado Parte al que se traslade a la persona cumplirá sin dilación su obligación de devolverla a la custodia del Estado Parte del que ha sido trasladada, según convengan de antemano o de otro modo las autoridades competentes de ambos Estados Parte;</p> <p>c) El Estado Parte al que se traslade a la persona no podrá exigir al Estado Parte del que ha sido trasladada que inicie procedimientos de extradición para su devolución;</p> <p>d) El tiempo que la persona haya permanecido detenida en el Estado Parte al que ha sido trasladada se computará como parte de la pena que ha de cumplir en el Estado del que ha sido trasladada.</p> <p>12. A menos que el Estado Parte desde el cual se ha de trasladar a una persona de conformidad con los párrafos 10 y 11 del presente artículo esté de acuerdo, dicha persona, cualquiera que sea su nacionalidad, no podrá ser enjuiciada, detenida, condenada ni sometida a ninguna otra restricción de su libertad personal en el territorio del Estado al que sea trasladada en relación con actos, omisiones o condenas anteriores a su salida del territorio del Estado del que ha sido trasladada.</p> <p>13. Cada Estado Parte designará a una autoridad central encargada de recibir solicitudes de asistencia judicial recíproca y facultada para darles cumplimiento o para transmitir las a las autoridades competentes para su ejecución. Cuando alguna región o algún territorio especial de un Estado Parte disponga de un régimen distinto de asistencia judicial recíproca, el Estado Parte podrá designar a otra autoridad central que desempeñará la misma función para dicha región o dicho territorio. Las autoridades centrales velarán por el rápido y adecuado cumplimiento o transmisión de las solicitudes recibidas. Cuando la autoridad central transmita la solicitud a una autoridad competente para su ejecución, alentarán la rápida y adecuada ejecución de la solicitud por parte de dicha autoridad. Cada Estado Parte notificará al Secretario General de las Naciones Unidas, en el momento de depositar su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación de la presente Convención o de adhesión a ella, el nombre de la autoridad central que haya sido designada a tal fin. Las solicitudes de asistencia judicial recíproca y cualquier otra comunicación pertinente serán transmitidas a las autoridades centrales designadas por los Estados Parte. La presente disposición no afectará al derecho de cualquiera de los Estados Parte a exigir que estas solicitudes y comunicaciones le sean enviadas por vía diplomática y, en circunstancias urgentes, cuando los Estados Parte convengan en ello, por conducto de la Organización Internacional de Policía Criminal, de ser posible.</p> <p>14. Las solicitudes se presentarán por escrito o, cuando sea posible, por cualquier medio capaz de registrar un texto escrito, en un idioma aceptable para el Estado Parte requerido, en</p>	<p>condiciones que permitan a dicho Estado Parte determinar la autenticidad. Cada Estado Parte notificará al Secretario General de las Naciones Unidas, en el momento de depositar su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación de la presente Convención o de adhesión a ella, el idioma o idiomas que sean aceptables para cada Estado Parte. En situaciones de urgencia, y cuando los Estados Parte convengan en ello, las solicitudes podrán hacerse oralmente, debiendo ser confirmadas sin demora por escrito.</p> <p>15. Toda solicitud de asistencia judicial recíproca contendrá lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) La identidad de la autoridad que hace la solicitud; b) El objeto y la índole de las investigaciones, los procesos o las actuaciones judiciales a que se refiere la solicitud y el nombre y las funciones de la autoridad encargada de efectuar dichas investigaciones, procesos o actuaciones; c) Un resumen de los hechos pertinentes, salvo cuando se trate de solicitudes de presentación de documentos judiciales; d) Una descripción de la asistencia solicitada y pormenores sobre cualquier procedimiento particular que el Estado Parte requirente desee que se aplique; e) De ser posible, la identidad, ubicación y nacionalidad de toda persona interesada; y f) La finalidad para la que se solicita la prueba, información o actuación. <p>16. El Estado Parte requerido podrá pedir información complementaria cuando sea necesaria para dar cumplimiento a la solicitud de conformidad con su derecho interno o para facilitar dicho cumplimiento.</p> <p>17. Se dará cumplimiento a toda solicitud con arreglo al derecho interno del Estado Parte requerido y en la medida en que ello no lo contravenga y sea factible, de conformidad con los procedimientos especificados en la solicitud.</p> <p>18. Siempre que sea posible y compatible con los principios fundamentales del derecho interno, cuando una persona se encuentre en el territorio de un Estado Parte y tenga que prestar declaración como testigo o perito ante autoridades judiciales de otro Estado Parte, el primer Estado Parte, a solicitud del otro, podrá permitir que la audiencia se celebre por videoconferencia si no es posible o conveniente que la persona en cuestión comparezca personalmente en el territorio del Estado Parte requirente. Los Estados Parte podrán convenir en que la audiencia esté a cargo de una autoridad judicial del Estado Parte requirente y en que asista a ella una autoridad judicial del Estado Parte requerido.</p> <p>19. El Estado Parte requirente no transmitirá, ni utilizará, sin previo consentimiento del Estado Parte requerido, la información o las pruebas proporcionadas por el Estado Parte requerido para investigaciones, procesos o actuaciones judiciales distintos de los indicados en</p>

<p>la solicitud. Nada de lo dispuesto en el presente párrafo impedirá que el Estado Parte requirente revele, en sus actuaciones, información o pruebas que sean exculporias de una persona acusada. En este último caso, el Estado Parte requirente notificará al Estado Parte requerido antes de revelar la información o las pruebas y, si así se le solicita, consultará al Estado Parte requerido. Si, en un caso excepcional, no es posible notificar con antelación, el Estado Parte requirente informará sin demora al Estado Parte requerido de dicha revelación.</p> <p>20. El Estado Parte requirente podrá exigir que el Estado Parte requerido mantenga reserva acerca de la existencia y el contenido de la solicitud, salvo en la medida necesaria para darle cumplimiento. Si el Estado Parte requerido no puede mantener esa reserva, lo hará saber de inmediato al Estado Parte requirente.</p> <p>21. La asistencia judicial recíproca podrá ser denegada:</p> <p>a) Cuando la solicitud no se haga de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo;</p> <p>b) Cuando el Estado Parte requerido considere que el cumplimiento de lo solicitado podría menoscabar su soberanía, su seguridad, su orden público u otros intereses fundamentales;</p> <p>c) Cuando el derecho interno del Estado Parte requerido prohíba a sus autoridades actuar en la forma solicitada con respecto a un delito análogo, si éste hubiera sido objeto de investigaciones, procesos o actuaciones judiciales en el ejercicio de su propia competencia;</p> <p>d) Cuando acceder a la solicitud sea contrario al ordenamiento jurídico del Estado Parte requerido en lo relativo a la asistencia judicial recíproca.</p> <p>22. Los Estados Parte no podrán denegar una solicitud de asistencia judicial recíproca únicamente porque se considere que el delito también entraña asuntos fiscales.</p> <p>23. Toda denegación de asistencia judicial recíproca deberá fundamentarse debidamente.</p> <p>24. El Estado Parte requerido cumplirá la solicitud de asistencia judicial recíproca lo antes posible y tendrá plenamente en cuenta, en la medida de sus posibilidades, los plazos que sugiera el Estado Parte requirente y que estén debidamente fundamentados, de preferencia en la solicitud. El Estado Parte requerido responderá a las solicitudes razonables que formule el Estado Parte requirente respecto de la evolución del trámite de la solicitud. El Estado Parte requirente informará con prontitud cuando ya no necesite la asistencia solicitada.</p> <p>25. La asistencia judicial recíproca podrá ser diferida por el Estado Parte requerido si perturbase investigaciones, procesos o actuaciones judiciales en curso.</p>	<p>26. Antes de denegar una solicitud presentada con arreglo al párrafo 21 del presente artículo o de diferir su cumplimiento con arreglo al párrafo 25 del presente artículo, el Estado Parte requerido consultará al Estado Parte requirente para considerar si es posible prestar la asistencia solicitada supeditándola a las condiciones que estime necesarias. Si el Estado Parte requirente acepta la asistencia con arreglo a esas condiciones, ese Estado Parte deberá observar las condiciones impuestas.</p> <p>27. Sin perjuicio de la aplicación del párrafo 12 del presente artículo, el testigo, perito u otra persona que, a instancias del Estado Parte requirente, consienta en prestar testimonio en un juicio o en colaborar en una investigación, proceso o actuación judicial en el territorio del Estado Parte requirente no podrá ser enjuiciado, detenido, condenado ni sometido a ninguna otra restricción de su libertad personal en ese territorio por actos, omisiones o declaraciones de culpabilidad anteriores a la fecha en que abandonó el territorio del Estado Parte requerido. Ese salvoconducto cesará cuando el testigo, perito u otra persona haya tenido, durante quince días consecutivos o durante el período acordado por los Estados Parte después de la fecha en que se le haya informado oficialmente de que las autoridades judiciales ya no requieran su presencia, la oportunidad de salir del país y no obstante permanezca voluntariamente en ese territorio o regrese libremente a él después de haberlo abandonado.</p> <p>28. Los gastos ordinarios que ocasione el cumplimiento de una solicitud serán sufragados por el Estado Parte requerido, a menos que los Estados Parte interesados hayan acordado otra cosa. Cuando se requieran a este fin gastos cuantiosos o de carácter extraordinario, los Estados Parte se consultarán para determinar las condiciones en que se dará cumplimiento a la solicitud, así como la manera en que se sufragarán los gastos.</p> <p>29. El Estado Parte requerido:</p> <p>a) Facilitará al Estado Parte requirente una copia de los documentos oficiales y otros documentos o datos que obren en su poder y a los que, conforme a su derecho interno, tenga acceso el público en general;</p> <p>b) Podrá, a su arbitrio y con sujeción a las condiciones que juzgue apropiadas, proporcionar al Estado Parte requirente una copia total o parcial de los documentos oficiales o de otros documentos o datos que obren en su poder y que, conforme a su derecho interno, no estén al alcance del público en general.</p> <p>30. Cuando sea necesario, los Estados Parte considerarán la posibilidad de celebrar acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales que sirvan a los fines del presente artículo y que, en la práctica, hagan efectivas sus disposiciones o las refuercen.</p> <p>En la sesión ante la Comisión Segunda Constitucional, la Suscrita ponente socializó las consideraciones expuestas por el Ministerio de Justicia y del Derecho, entidad a</p>
<p>la que se le consultó sobre la conveniencia de este tipo de Acuerdos, de las cuales merecen destacarse las siguientes (MJD-OFI22-0011911-DAI-1100):</p> <ul style="list-style-type: none"> • En la actualidad, Colombia cuenta con 23 instrumentos internacionales sobre asistencia judicial en materia penal; entre otros, con la República Argentina, Brasil, China, Cuba, Ecuador, España, Francia, Paraguay. • Además, hace parte de instrumentos multilaterales como la Convención Interamericana sobre Asistencia Mutua en Materia Penal (Ley 636/2001), Convención Interamericana contra la Corrupción (Ley 412/1997), Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción (Ley 970/2005), Convención para combatir el Cohecho de Funcionarios Públicos Extranjeros en Transacciones Comerciales Internacionales (Ley 1573/2012), Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (Ley 800/2003) y la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas (Ley. 67/1993). • En lo que corresponde a ese Ministerio, se han tramitado 145 solicitudes de asistencia judicial en materia penal, provenientes de despachos nacionales (2020: 63 y 2021: 82). • En cuanto al balance general de la utilidad y conveniencia de este tipo de Tratados, el Ministerio conceptuó: <i>"A través de estos instrumentos internacionales se han consolidado las relaciones bilaterales y multilaterales de Colombia con los demás países, convirtiéndose en factores de transformación, propiciando el establecimiento de medidas de confianza mutua y permitiendo la consolidación de mecanismos de seguridad a nivel binacional, regional y multilateral. Asimismo, la cooperación judicial en materia penal entre los Estados ha promovido la lucha contra la delincuencia a escala global, ya que la misma, actualmente, requiere de acciones conjuntas de la comunidad internacional.</i> <p>La Asistencia y Cooperación Judicial Internacional se fundamenta en el reconocimiento y ejecución de decisiones derivadas de un poder jurisdiccional extranjero o de una Autoridad debidamente reconocida por el país solicitante, ante la imposibilidad jurídica de ejercer esa facultad fuera del territorio propio del Estado, por cuanto a pesar de que cada Estado puede servirse de sus agentes acreditados en el extranjero, en muchas oportunidades los actos procesales necesarios requieren la participación de las autoridades extranjeras."</p>	<p>Atendiendo un requerimiento de la Suscrita ponente, la Dirección de Asuntos Internacionales de la Fiscalía General de la Nación, mediante oficio No. 20221700028541, hizo las siguientes anotaciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Frente al valor agregado de este tipo de instrumentos, se precisa que los convenios de asistencia judicial son de gran importancia para la consecución de elementos materiales probatorios y evidencia física necesarios para el impulso de las investigaciones que se adelantan tanto en el país como en el exterior. • La adopción de estos instrumentos se prevé la posibilidad de acudir directamente a la autoridad central designada por cada Estado parte, lo que facilita y agiliza la cooperación internacional, la transmisión y la recepción de la información, permitiendo estrechar vínculos y fortalecer la comunicación entre las entidades homólogas. • La suscripción de convenios de asistencia judicial incentiva la coordinación y ejecución de investigaciones conjuntas entre los países, como método para enfrentar la criminalidad transnacional. • Concretamente, se pueden nombrar las siguientes ventajas prácticas: <ul style="list-style-type: none"> - Se hacen efectivos canales de comunicación directos, y esto, a su vez, se deriva en una cooperación judicial más ágil, porque la transmisión y recepción de información se hace más expedita. - Este tipo de tratados permiten establecer y fortalecer vínculos de confianza a nivel de la relación bilateral con el Estado, lo cual también deriva en un mayor intercambio de información con respecto a investigaciones de importancia para ambas partes. Por ejemplo, existe un mayor nivel de confianza y libertad para llevar a cabo intercambios espontáneos de información que posibilitan actos urgentes, en momentos clave de las investigaciones. - Se establecen condiciones específicas para las modalidades de cooperación judicial, a saber: se precisan plazos, acciones permitidas en casos de circunstancias imprevistas, datos de contenido y forma de las asistencias judiciales y razones que habilitan denegar la solicitud de asistencia. - Se da la oportunidad de establecer las condiciones de cooperación teniendo en cuenta las legislaciones y los intereses de ambas Partes. De esta forma, se eliminan obstáculos producto de disparidades en las leyes internas de los Estados.

<p>- Facilita la posterior creación de equipos conjuntos de investigación, y en general, la realización de investigaciones estructurales conjuntas, porque incentiva la coordinación entre las autoridades competentes de los Estados Parte.</p> <p>En lo que respecta a cifras relacionadas con la ejecución de este tipo de tratados, la Fiscalía informó lo siguiente:</p> <p><i>“Históricamente, la Fiscalía General de la Nación ha visto con beneplácito la adopción de acuerdos bilaterales de asistencia judicial en materia penal porque, como ya se mencionó en la respuesta al segundo interrogante, este tipo de acuerdos disponen beneficios que incentivan una cooperación más ágil y expedita, impactando de manera frontal la criminalidad. En términos generales, desde la Dirección de Asuntos internacionales se han enviado, a la fecha, un total de 2.310 asistencias judiciales por delitos relacionados con narcotráfico y recibido cerca de 3.444, al igual que 912 solicitudes enviadas por delito de lavado de activos y recibidas 790, lo que ha contribuido a esclarecer este tipo de conductas delictuales teniendo como base jurídica diversos tratados bilaterales y multilaterales de asistencia judicial mutua en materia penal.”</i></p> <p>Del Acuerdo suscrito con la República de Costa Rica</p> <p>Como bien lo explica el Gobierno Nacional, gracias a los instrumentos de concertación para la cooperación o asistencia judicial o legal, como el de marraas, Colombia ha logrado consolidar sus relaciones con diversos Estados y contribuido al fortalecimiento de la lucha contra la criminalidad transnacional, así como al fortalecimiento de los mecanismos de seguridad nacional.</p> <p>Estos acuerdos consolidan y profundizan las relaciones de cooperación con las naciones con las que se suscriben, en cumplimiento del mandato constitucional previsto en el artículo 9° Superior.</p> <p>Del mismo modo, el Gobierno destacó que acuerdos de esta naturaleza favorecen la realización de principios básicos del sistema jurídico, relativos al acceso, eficiencia, celeridad y el respeto de los ciudadanos, previstos en la Constitución Política y la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia.</p> <p>En cuanto a la importancia del Tratado, el Ejecutivo destacó que la estrecha colaboración que supone, procura la eliminación de obstáculos derivados de las incompatibilidades que pueden existir entre los diferentes sistemas judiciales,</p>	<p>constituyéndose en instrumento que posibilita la materialización de fines constitucionales, en el marco del respeto de la soberanía de las Partes suscribientes.</p> <p>El Tratado de asistencia legal permitirá agilizar los tradicionales mecanismos de cooperación en materia penal entre ambas naciones, y respetan los límites constitucionales y jurisprudenciales fijados a nivel interno. Refirió lo considerado por la Corte Constitucional en sentencia C-677 de 2013, relativo al <i>Tratado entre Colombia y la Federación de Rusia sobre Asistencia Recíproca en Materia Penal</i>:</p> <p><i>“Esta sala constata que los objetivos y el contenido general del tratado de asistencia recíproca resultan compatibles con los valores superiores que orientan las relaciones internacionales de Colombia y con concurrentes con el perfeccionamiento de la eficacia de la administración de justicia y los principios de internacionalización de las relaciones políticas, económicas, sociales y ecológicas sobre bases de equidad y reciprocidad, así como de soberanía y respeto a la autodeterminación de los pueblos (art. 9 C.P.)</i></p> <p><i>Por consiguiente, la Sala concluye que de manera general el instrumento que examina resulta armónico con la Constitución, en cuanto garantiza el respeto por la soberanía nacional, a la par que implemente un mecanismo adecuado de represión del delito y, con ello, de realización del orden social justo previsto en la Carta Política.”</i></p> <p>En opinión de la Suscrita ponente, el Tratado sometido a aprobación de esta Corporación representa un importante instrumento en el camino del estrechamiento y fortalecimiento de esfuerzos multilaterales en la lucha contra la criminalidad y la impunidad.</p> <p>Asimismo, la importancia de esta clase de acuerdos radica, esencialmente, en la efectivización de los mecanismos de persecución del crimen en un marco de respeto y consideración a la soberanía de los países, que tienen como eje axial implícito la realización del principio de justicia universal.</p> <p>Las herramientas que proporcionan estos acuerdos de entendimiento y colaboración mutua entre los países, devienen en vías más eficientes para la persecución del crimen, sus responsables y productos, que lo que pudiera suponer los íntimamente relacionados con el ejercicio de la acción universal. En términos de la Corte Constitucional:</p> <p><i>La asistencia judicial, como se ha dicho, es un mecanismo de cooperación entre Estados. Los límites a dicha cooperación están dados por el respeto a los derechos de las personas eventualmente afectadas. Por lo tanto, no es menester que la asistencia se sujete a que el hecho</i></p>
<p><i>investigado se considere delito. Sin embargo, sí resulta indispensable que, frente a ciertas actuaciones que pueden afectar garantías previstas en la Constitución, se atiendan los procedimientos y cautelas previstos en las normas nacionales. (Corte Constitucional, sentencia C-677 de 2013)</i></p> <p>Valga decir que un examen cuidadoso del contenido dispositivo del Acuerdo da lugar a concluir que el mismo está en consonancia con el estándar establecido en la Convención de Palermo (Artículo 18), ratificada por Colombia mediante la Ley 800 de 2003.</p> <p>De acuerdo con la información del Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia, el Estado ha suscrito, además del que ahora se somete a aprobación del Congreso de la República, 12 Tratados de Asistencia Judicial en materia penal, entre los que se cuentan los que lo vinculan con la República Italiana (16/12/2016), la Confederación Suiza (28/01/2011), la Federación Rusa (06/04/2010), la República Popular China (14/05/1999), República Dominicana (27/06/1998), la República de Cuba (13/03/1998), la República Federativa de Brasil (07/11/1997), la República Argentina (03/04/1997), la República Francesa (21/03/1997), el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte (11/02/1997), la República del Perú (12/07/1994), la República de Panamá (19/11/1993).</p> <p>Finalmente, huelga la pena mencionar que, según lo informado por la Fiscalía General de la Nación, en el documento antes referido, desde el 1 de junio de 1991 al 13 de abril de 2022, se han recibido un total de 58 solicitudes de asistencia judicial desde Costa Rica; asimismo, en el mismo periodo, se han enviado con destino a las autoridades de dicho país, por parte de la Fiscalía, un total de 132 solicitudes de este tipo.</p> <p>III. CONSTITUCIONALIDAD</p> <p>De acuerdo al ordenamiento constitucional, en particular al artículo 150, numeral 16, el Congreso de la República es competente de aprobar o improbar los Tratados que el Gobierno celebra con otros Estados o con otros sujetos de Derecho Internacional. Asimismo, según lo previsto en el artículo 2 de la Ley 3 de 1992, el estudio y trámite correspondiente a los proyectos de Ley por medio de la cual se aprueban los tratados internacionales le corresponde, en primer debate, a las Comisiones Segundas Constitucionales del Congreso; y según lo establece el artículo 204 de la Ley 5 de 1992, el proceso que deberán seguir los proyectos de Ley por medio de la cual se aprueban estos instrumentos internacionales es aquel del</p>	<p>procedimiento legislativo ordinario. En tal virtud, debe entonces esta Comisión conocer de la presente Ponencia en la cual se expone el instrumento en cuestión y se explica la importancia y relevancia para el país de la aprobación de este instrumento. Frente al proceso de negociación, suscripción y aprobación es de anotar que hasta el momento se ha dado cabal cumplimiento a las disposiciones Constitucionales, particularmente al artículo 189.2 de la Constitución Política de Colombia, que se refieren a la competencia del Gobierno nacional para a la negociación y ratificación de tratados.</p> <p>Ahora bien, en cuanto a la constitucionalidad material del Tratado que nos concita en esta oportunidad, la Suscrita ponente se permite informar a los Honorables Congresistas que el mismo se satisface el estándar Superior aplicable a la negociación de instrumentos internacionales basado en los principios de <i>equidad, reciprocidad y conveniencia nacional</i>.</p> <p>IV. ANÁLISIS SOBRE POSIBLE CONFLICTO DE INTERÉS</p> <p>De acuerdo con lo ordenado en el artículo 3° de la Ley 2003 de 2019, en concordancia con los artículos 286 y 291 de la Ley 5 de 1992 (Reglamento del Congreso), y conforme con el objetivo de la presente iniciativa, se puede concluir inicialmente: Se presume que no hay motivos que puedan generar un conflicto de interés por quienes redactan la presente ponencia.</p> <p>Tampoco se evidencian motivos que puedan generar un conflicto de interés en los congresistas para que puedan discutir y votar esta iniciativa de ley.</p> <p>Por ello, el conflicto de interés y el impedimento es un tema especial e individual en el que cada congresista debe analizar si puede generarle un conflicto de interés o un impedimento.</p> <p>V. PROPOSICIÓN</p> <p>Por lo anteriormente expuesto y con base en lo dispuesto por la Constitución Política y la Ley, me permito proponer a los Honorables Senadores que integran la Plenaria del Senado de la República, dar segundo debate y aprobar el Proyecto de ley número No. 277 de 2021 Senado, <i>“por medio de la cual se aprueba el «Convenio entre la República de Colombia y la República de Costa Rica sobre asistencia judicial en materia penal»</i>, suscrito en Washington, el 4 de junio de 2018.</p> <p>De los honorables senadores,</p> <p></p> <p>PAOLA HOLGUÍN Senadora de la República Ponente Anexo: articulado de la ley aprobatoria texto del Tratado.</p>

<p style="text-align: center;">PROYECTO DE LEY No. 277/2021</p> <p style="text-align: center;">POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA EL «CONVENIO ENTRE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y LA REPÚBLICA DE COSTA RICA SOBRE ASISTENCIA JUDICIAL EN MATERIA PENAL», SUSCRITO EN WASHINGTON, EL 4 DE JUNIO DE 2018</p> <p style="text-align: center;">EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA:</p> <p style="text-align: center;">DECRETA:</p> <p>ARTÍCULO PRIMERO: Apruébese el «Convenio entre la República de Colombia y la República de Costa Rica sobre asistencia judicial en materia penal», suscrito en Washington, el 4 de junio de 2018.</p> <p>ARTÍCULO SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, el «Convenio entre la República de Colombia y la República de Costa Rica sobre asistencia judicial en materia penal», suscrito en Washington, el 4 de junio de 2018, que por el artículo primero de esta Ley se aprueba, obligará a la República de Colombia a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.</p> <p>ARTÍCULO TERCERO: La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.</p> <p>De los honorables Senadores,</p>  <p>PAOLA HOLGUÍN Señadora de la República Ponente</p>	<p style="text-align: center;">EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA</p> <p>Visto el texto del «CONVENIO ENTRE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y LA REPÚBLICA DE COSTA RICA SOBRE ASISTENCIA JUDICIAL EN MATERIA PENAL», SUSCRITO EN WASHINGTON, EL 4 DE JUNIO DE 2018</p> <p>Se adjunta copia fiel y completa del texto original del Tratado, certificado por el Coordinador del Grupo Interno de Trabajo de Tratados de la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores, documento que reposa en el Archivo del Grupo Interno de Trabajo de Tratados y consta de diez (10) folios.</p> <p>El presente Proyecto de Ley consta de quince (15) folios.</p>
<p style="text-align: center;">CONVENIO ENTRE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y LA REPÚBLICA DE COSTA RICA SOBRE ASISTENCIA JUDICIAL EN MATERIA PENAL</p> <p>La República de Colombia y la República de Costa Rica, en adelante denominadas "Las Partes";</p> <p>CONSIDERANDO los lazos de amistad y cooperación que unen a las Partes;</p> <p>DESEOSOS de fortalecer las bases jurídicas de la asistencia judicial recíproca en materia penal;</p> <p>ACTUANDO de acuerdo con sus legislaciones internas, así como en respeto a los principios universales de derecho internacional, en especial de igualdad soberana y la no intervención en los asuntos internos;</p> <p>TOMANDO EN CUENTA los principios contenidos en los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos y deseosos de cooperar bilateralmente para su promoción.</p> <p>Han convenido lo siguiente:</p> <p style="text-align: center;">ARTÍCULO 1 OBLIGACIÓN DE CONCEDER ASISTENCIA JUDICIAL</p> <ol style="list-style-type: none"> Las Partes deberán, de conformidad con el presente Convenio, y sus respectivos ordenamientos jurídicos concederse la más amplia asistencia judicial recíproca en materia penal (en adelante, asistencia judicial). La asistencia se prestará aun cuando el hecho por el cual se procede en la Parte Requerida no sea considerado como un delito por la ley de la Parte Requerida. No obstante, cuando la solicitud de asistencia se refiera a la ejecución de registros, incautaciones, decomiso de bienes y otras actuaciones que afecten derechos fundamentales de las personas o resulten invasivas hacia lugares o cosas, la asistencia sólo se prestará si el hecho por el que se procede está previsto como delito también por el ordenamiento jurídico de la Parte Requerida. El presente Convenio tendrá por finalidad exclusivamente la asistencia judicial entre las Partes. Sus disposiciones no generarán derecho alguno a favor de terceras personas. 	<ol style="list-style-type: none"> El presente Convenio no permitirá a las autoridades competentes de una de las Partes ejercer, en el territorio de la otra Parte, facultades que sean exclusivamente de la competencia de las autoridades de la otra Parte. Lo anterior, sin perjuicio de la realización de operaciones conjuntas entre las Partes. El presente Convenio se aplicará a cualquier solicitud de asistencia judicial presentada después de la entrada en vigor del mismo, inclusive si las respectivas omisiones o actos han tenido lugar antes de esa fecha. <p style="text-align: center;">ARTÍCULO 2 ALCANCE DE LA ASISTENCIA JUDICIAL</p> <p>La asistencia judicial comprenderá:</p> <ol style="list-style-type: none"> Notificación de documentos, incluyendo resoluciones y sentencias; Obtención de pruebas, evidencias o elementos materiales probatorios; Suministro de Información relacionada con movimientos bancarios y financieros; Localización e identificación de personas y objetos; Citación a testigos, víctimas, personas investigadas o procesadas, y peritos para comparecer voluntariamente ante autoridad competente en la Parte Requerida; Traslado temporal de personas detenidas, investigadas o procesadas, en virtud del presente convenio. Esto se regulará de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del presente instrumento; Diligencias por videoconferencias u otros canales. Estas se regularán de conformidad con lo establecido en el Artículo 11 del presente instrumento; Ejecución de medidas sobre bienes; Entrega de documentos, objetos, y otras pruebas, evidencias o elementos materiales probatorios; Autorización de la presencia durante la ejecución de una solicitud de representantes de las autoridades competentes de la Parte Requerida;

<p>11. Remisión de información para valoración del ejercicio de la acción penal, en concordancia con el artículo 19 del presente Convenio y de acuerdo a la legislación interna de cada una de las Partes;</p> <p>12. La realización y la transmisión de peritajes;</p> <p>13. La recepción de testimonios, interrogatorios o de otras declaraciones;</p> <p>14. La ejecución de inspecciones judiciales o el examen de lugares o de cosas;</p> <p>15. La ejecución de investigaciones, registros, inmovilizaciones de bienes e incautaciones;</p> <p>16. Interceptaciones de comunicaciones.</p> <p>Cualquier otra forma de asistencia judicial de conformidad con los fines de este Convenio, siempre y cuando no sea incompatible con las leyes de la Parte Requerida</p> <p style="text-align: center;">ARTÍCULO 3 DENEGACIÓN O APLAZAMIENTO DE ASISTENCIA JUDICIAL</p> <p>1. La asistencia judicial podrá ser denegada total o parcialmente cuando:</p> <p>a) El cumplimiento de la solicitud pueda causar daño a la soberanía, seguridad, al orden público u otros intereses esenciales de la Parte Requerida.</p> <p>b) El cumplimiento de la solicitud sea contrario a la legislación de la Parte Requerida o no se ajuste a las disposiciones de este Convenio.</p> <p>c) La solicitud de asistencia fuere usada con el objeto de juzgar a una persona por un cargo por el cual ya fue previamente condenada o absuelta en un juicio en la Parte Requirente o Requerida, o que la acción haya prescrito para la Parte Requirente.</p> <p>d) La solicitud se refiera a delitos militares que no estén contemplados en la legislación penal común.</p> <p>e) Existan motivos fundados por la Parte Requerida para creer que la solicitud se ha formulado con miras a procesar a una persona por razón de su raza, sexo, religión, nacionalidad, origen étnico, pertenencia a grupo social determinado, u opiniones políticas, o que la situación de esa persona pueda resultar perjudicada por cualquiera de esas razones.</p> <p>f) Si la solicitud se refiere a un delito de naturaleza política o a un delito conexo con un delito político. No se considerarán como delitos políticos:</p>	<p>i) el homicidio u otro delito contra la vida, la integridad física o la libertad de un Jefe de Estado o de Gobierno o de un miembro de su familia;</p> <p>ii) los delitos de terrorismo y cualquier otro delito que no sea considerado como delito político a tenor de cualquier convenio o acuerdo internacional del cual ambos Estados sean partes;</p> <p>g) Si el delito por el que se procede es castigado por la Parte Requirente con una pena prohibida por la ley de la Parte Requerida;</p> <p>2. El secreto bancario o tributario no puede ser usado como base para negar la asistencia judicial.</p> <p>3. La Parte Requerida podrá diferir o denegar el cumplimiento de la solicitud cuando considere que su ejecución puede perjudicar u obstaculizar una investigación o procedimiento judicial en curso en su territorio.</p> <p>4. Antes de rehusar o posponer la ejecución de una solicitud de asistencia, la Parte Requerida analizará la posibilidad de que la asistencia judicial se conceda bajo condiciones que considere necesarias. Si la Parte Requirente acepta la asistencia bajo estas condiciones, estará obligada a cumplirla.</p> <p>5. Si la Parte Requerida decide denegar o diferir la asistencia judicial, informará a la Parte Requirente por intermedio de su Autoridad Central, expresando los motivos de tal decisión.</p> <p style="text-align: center;">ARTÍCULO 4 AUTORIDADES CENTRALES</p> <p>1. Para asegurar la debida cooperación entre las Partes en la prestación de la asistencia judicial objeto de este Convenio, se designará a las Autoridades Centrales de las Partes.</p> <p>Por parte de la República de Costa Rica, la Fiscalía General de la República, a través de la Oficina de Asesoría Técnica y Relaciones Internacionales.</p> <p>Por parte de la República de Colombia, son Autoridades Centrales:</p> <p>Con relación a las solicitudes de asistencia judicial remitidas a la República de Colombia, la Autoridad Central será la Fiscalía General de la Nación; por su parte, las solicitudes de asistencia judicial elevadas por la República de Colombia a la República de Costa Rica en etapa de indagación o investigación, serán remitidas por la Fiscalía General de la Nación y para los asuntos en etapa de juicio por el Ministerio de Justicia y del Derecho.</p>
<p>Las Partes se notificarán mutuamente sin demora, por vía diplomática, sobre toda modificación de sus Autoridades Centrales y ámbitos de competencia.</p> <p>2. Las Autoridades Centrales de las Partes transmitirán y recibirán directamente las solicitudes de asistencia judicial a que se refiere este Convenio y las respuestas a éstas.</p> <p>3. La Autoridad Central de la Parte Requerida cumplirá las solicitudes de asistencia judicial en forma expedita o las transmitirá para su ejecución a la autoridad competente.</p> <p>Cuando la Autoridad Central transmita la solicitud a una autoridad competente para su ejecución, alentará la rápida y adecuada ejecución de la solicitud por parte de dicha autoridad.</p> <p style="text-align: center;">ARTÍCULO 5 LEY APLICABLE</p> <p>1. Las solicitudes deberán ejecutarse de conformidad con la legislación interna de la Parte Requerida.</p> <p>2. Si alguna de las Partes requiere la aplicación de algún procedimiento específico en referencia al cumplimiento de una solicitud para asistencia judicial mutua, deberá ser así expresado y la Parte Requerida podrá cumplir con la solicitud de conformidad con su legislación interna.</p> <p style="text-align: center;">ARTÍCULO 6 FORMA Y CONTENIDO DE LA SOLICITUD</p> <p>1. La solicitud de asistencia judicial se formulará por escrito.</p> <p>2. La Parte Requerida podrá dar trámite a una solicitud recibida por telefax, fax, correo electrónico u otro medio de comunicación similar. La Parte Requirente transmitirá el original del documento a la brevedad posible.</p> <p>3. La Parte Requerida informará a la Parte Requirente los resultados de la ejecución de la solicitud sólo bajo la condición de recibir el original de la misma.</p> <p>4. La solicitud contendrá:</p> <p>a) El nombre de la autoridad competente que solicita la asistencia judicial;</p> <p>b) Propósito de la solicitud y descripción de la asistencia judicial solicitada;</p>	<p>c) Descripción de los hechos objeto de investigación o procedimiento penal, en especial las circunstancias de tiempo y lugar, su calificación jurídica, el texto de las disposiciones legales que tipifican la conducta como hecho punible, y cuando sea necesario, la cuantía del daño causado;</p> <p>d) Fundamentación y descripción de cualquier procedimiento especial que la Parte Requirente desee que se practique al ejecutar la solicitud;</p> <p>e) Identificación de personas sujetas a investigación o proceso judicial, investigados, procesados, testigos o peritos;</p> <p>f) Plazo dentro del cual la Parte Requirente desea que la solicitud sea cumplida;</p> <p>g) Información sobre el nombre completo, el domicilio y en lo posible el número del teléfono de las personas a ser notificadas y su relación con la investigación o proceso judicial en curso;</p> <p>h) Indicación y descripción del lugar a inspeccionar o catear, así como de los objetos por asegurar;</p> <p>i) El objeto del interrogatorio a ser formulado para la recepción del testimonio en la Parte Requerida, y de ser necesario para la Parte Requirente, el texto del interrogatorio;</p> <p>j) En caso de solicitarse asistencia de representantes de las autoridades competentes de la Parte Requirente para la ejecución de la solicitud, indicación de los nombres completos, cargo y motivo de su presencia;</p> <p>k) Cualquier petición para observar la confidencialidad del hecho de la recepción de la solicitud de asistencia judicial, su contenido y/o cualquier actuación emprendida conforme a la misma;</p> <p>l) Cualquier otra información que pueda ser de utilidad a la Parte Requerida para el cumplimiento de la solicitud;</p> <p>5. Si la Parte Requerida considera que la información contenida en la solicitud no es suficiente para dar trámite a la misma, podrá solicitar información adicional.</p> <p style="text-align: center;">ARTÍCULO 7 VALIDEZ DE LOS DOCUMENTOS</p> <p>1. Todos los documentos, registros, declaraciones y cualquier otro material transmitido de acuerdo a lo estipulado en este Convenio son exentos de cualquier legalización o apostilla, autenticación y otros requisitos formales.</p>

2. Los documentos, registros, declaraciones, y cualquier otro material transmitido por la Autoridad Central de la Parte Requerida, deberá ser admitido como evidencia sin la necesidad de otra justificación o pruebas de autenticidad.

**ARTÍCULO 8
CONFIDENCIALIDAD Y LIMITACIONES EN EL EMPLEO
DE LA INFORMACIÓN**

- 1. A petición de la Autoridad Central de la Parte Requirente, la Parte Requerida, de conformidad con su ordenamiento jurídico, asegurará la confidencialidad del hecho de la recepción de la solicitud de asistencia judicial, su contenido y cualquier actuación emprendida conforme a la misma, salvo que su levantamiento sea necesario para ejecutar la solicitud.
- 2. Si para la ejecución de la solicitud fuere necesario el levantamiento de la reserva, la Parte Requerida pedirá aprobación a la Parte Requirente, mediante comunicación escrita, allegada mediante cualquier medio de comunicación. Sin dicha autorización, la solicitud no se ejecutará.
- 3. La Parte Requirente no usará ninguna información o prueba obtenida mediante este Convenio para fines distintos a los declarados en la solicitud de asistencia judicial, sin previa autorización de la Parte Requerida.
- 4. En casos particulares, si la Parte Requirente necesitare divulgar y utilizar, total o parcialmente, la información o pruebas para propósitos diferentes a los especificados, solicitará la autorización correspondiente a la Parte Requerida, la que podrá acceder o denegar, total o parcialmente lo solicitado.

**ARTÍCULO 9
EJECUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ASISTENCIA JUDICIAL**

- 1. El cumplimiento de las solicitudes se realizará teniendo en cuenta la legislación de la Parte Requerida, de conformidad con las disposiciones del presente Convenio.
- 2. A petición de la Parte Requirente, la Parte Requerida prestará la asistencia judicial de acuerdo con las formas y procedimientos especiales indicados en la solicitud, siempre y cuando éstos no sean contrarios a la legislación de la Parte Requerida.
- 3. Si la Parte Requirente ha solicitado la presencia de representantes de sus autoridades competentes en la ejecución de la solicitud, la Parte Requerida le informará su decisión. En caso de que sea positiva, se le informará con

Requirente lo permita; para tal efecto, el Estado Requirente deberá hacer mención expresa de ello en la solicitud de asistencia.

- 7. La Parte Requerida admitirá la presencia del defensor de la persona citada a declarar cuando ello sea previsto por la legislación del Estado Requirente y no esté en conflicto con la de la Parte Requerida.

**ARTÍCULO 11
AUDIENCIA POR VIDEOCONFERENCIA**

- 1. El interrogatorio de testigos, investigados o procesados, peritos o víctimas que deban comparecer ante la Parte Requirente, se tramitará, preferentemente, por medio de videoconferencia.
- 2. La Parte Requerida consentirá la audiencia por videoconferencia en la medida en que dicho método no resulte contrario a su legislación y procedimientos internos. Si la Parte Requerida no dispone de los medios técnicos que permitan una videoconferencia, la Parte Requirente podrá ponerlos a su disposición.
- 3. Las reglas siguientes se aplicarán a la audiencia por videoconferencia:
 - a) La audiencia será realizada en presencia de una autoridad competente de la Parte Requerida. Esta autoridad también es responsable de la identificación de la persona a la que se toma declaración y del respeto de la legislación interna de la Parte Requerida. En el caso de que la autoridad de la Parte Requerida estime que no se respetan los principios fundamentales de su derecho durante la audiencia, adoptará inmediatamente las medidas necesarias para velar porque dicha audiencia prosiga conforme a dichos principios;
 - b) las autoridades competentes de las Partes convendrán, de ser necesario, las medidas relativas a la protección de la persona que comparezca;
 - c) la audiencia se efectuará directamente por la Parte Requirente, o bajo su dirección, de conformidad con su legislación interna; y
 - d) al término de la audiencia, la autoridad competente de la Parte Requerida levantará un acta, indicando la fecha, hora y lugar de la misma, la identidad de la persona que compareció, su contenido, así como las identidades y calidades de las demás personas que hayan participado en la audiencia. Este documento será transmitido a la Parte Requirente.

antelación a la Parte Requirente la fecha y el lugar de la ejecución de la solicitud.

- 4. La Autoridad Central de la Parte Requerida remitirá y tramitará oportunamente la información y las pruebas obtenidas como resultado de la ejecución de la solicitud a la Autoridad Central de la Parte Requirente.
- 5. Cuando no sea posible cumplir con la solicitud, en todo o en parte, la Autoridad Central de la Parte Requerida lo hará saber inmediatamente a la Autoridad Central de la Parte Requirente e informará las razones que impidan su cumplimiento.

**ARTÍCULO 10
RECOLECCIÓN DE EVIDENCIAS FÍSICAS Y ELEMENTOS MATERIALES
PROBATORIOS EN EL ESTADO REQUERIDO**

- 1. La Parte Requerida recibirá en su territorio, entre otros, testimonios de testigos, víctimas y personas investigadas o procesadas, peritajes, documentos, objetos y demás pruebas señaladas en la solicitud, de acuerdo con su legislación y los transmitirá a la Parte Requirente.
- 2. A solicitud especial de la Parte Requirente, la Parte Requerida señalará la fecha y lugar de cumplimiento de la solicitud. Los funcionarios representantes de órganos competentes podrán presenciar el cumplimiento de la solicitud y además podrán trasladar la prueba directamente sólo si la parte Requirente lo autoriza.
- 3. A los representantes de las autoridades competentes de la Parte Requirente presentes en la ejecución de la solicitud se les permitirá formular preguntas que puedan ser planteadas a la persona correspondiente, a través del representante de la autoridad competente de la Parte Requerida, si ésta lo considera pertinente.
- 4. La Parte Requirente cumplirá toda condición acordada con la Parte Requerida relativa a los documentos y objetos que le entregue, incluyendo la protección de derechos de terceros sobre tales documentos u objetos.
- 5. A petición de la Parte Requerida, la Parte Requirente devolverá a la brevedad posible los originales de los documentos y objetos que le hayan sido entregados, de acuerdo con el numeral 1° del presente artículo. La entrega y devolución de los objetos en el marco de la asistencia judicial, se realizará libre de impuestos.
- 6. La persona citada a declarar tendrá la facultad de negarse a prestar declaraciones cuando la legislación del Estado Requerido o del Estado

- 4. Las Partes convendrán, a través de sus autoridades centrales, proveer de un intérprete y/o defensor a la persona. En este caso, deberá permitirse al defensor de la persona que comparece, estar presente en el lugar en que ésta se encuentre en la Parte Requerida o bien ante la Autoridad judicial de la Parte Requirente, permitiéndose al defensor poder comunicarse reservadamente a distancia con su asistido;
- 5. La Parte Requerida podrá permitir el empleo de tecnologías de conexión en videoconferencia para cualquier otra finalidad prevista en el presente Convenio.

**ARTÍCULO 12
TRANSMISIÓN ESPONTÁNEA DE MEDIOS DE PRUEBA Y DE INFORMACIÓN**

- 1. Por conducto de las Autoridades Centrales y dentro de los límites de su legislación interna, las autoridades competentes de cada Parte podrán, sin que hubiera sido presentada una solicitud de asistencia jurídica en ese sentido, intercambiar información y medios de prueba con respecto a hechos penalmente sancionables cuando estimen que esta transmisión es de naturaleza tal que permitiría a la otra Parte:
 - a) Presentar una solicitud de asistencia jurídica conforme al presente Convenio;
 - b) Iniciar procedimientos penales; o
 - c) Facilitar el desarrollo de una investigación penal en curso.
- 2. La Parte que proporcione la información podrá, de conformidad con su legislación interna, sujetar su utilización por la Parte destinataria a determinadas condiciones. La Parte destinataria estará obligada a respetar esas condiciones.

**ARTÍCULO 13
LOCALIZACIÓN E IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS Y OBJETOS**

Las autoridades competentes de la Parte Requerida adoptarán todas las medidas contempladas en su legislación para la localización e identificación de personas y objetos indicados en la solicitud.

<p style="text-align: center;">ARTÍCULO 14 COMPARECENCIA DE TESTIGOS, VÍCTIMAS, PERITOS Y PERSONAS INVESTIGADAS O PROCESADAS EN EL TERRITORIO DE LA PARTE REQUERENTE</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Cuando la Parte Requerente solicite la comparecencia de una persona para rendir testimonio, peritaje u otras actuaciones procesales en su territorio, la Parte Requerida informará a esta persona sobre la invitación de la Parte Requerente a comparecer ante sus autoridades competentes. 2. La solicitud de comparecencia de la persona deberá contener información sobre las condiciones y la forma de pago de todos los gastos relacionados con la comparecencia de la persona citada, así como la relación de las garantías de que ésta gozará conforme al artículo 15 del presente Convenio. 3. La solicitud de comparecencia de la persona no deberá contener amenaza de que se le apliquen medidas de aseguramiento o sanción en caso de que ésta no comparezca en el territorio de la Parte Requerente. 4. La persona citada expresará voluntariamente su deseo de comparecer o no. La Autoridad Central de la Parte Requerida informará sin demora a la Autoridad Central de la Parte Requerente sobre la respuesta de la persona. La persona que ha dado su aceptación a presentarse puede dirigirse a la Parte Requerente solicitando que se le entregue un avance de los recursos para cubrir los gastos. 5. La Parte Requerente transmitirá a la Parte Requerida la solicitud de notificación de la citación a comparecer ante una Autoridad del territorio de la Parte Requerente al menos sesenta (60) días antes del día previsto para la comparecencia, salvo que las Partes hayan convenido un plazo superior o menor al indicado. <p style="text-align: center;">ARTÍCULO 15 GARANTÍAS A LA PERSONA CITADA</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Ninguna persona, cualquiera que sea su nacionalidad, que como consecuencia de una citación compareciera ante las autoridades competentes de la Parte Requerente, podrá ser perseguida penalmente, detenida o sometida a restricción de su libertad individual en el territorio de dicha Parte por hechos o condenas anteriores a su ingreso al territorio de la Parte Requerente. Si por algún motivo no se puede proporcionar esta garantía, la Autoridad Central de la Parte Requerente lo señalará en la solicitud con el fin de informar a la persona citada y permitirle tomar la decisión sobre su comparecencia teniendo en cuenta estas circunstancias. 2. La garantía establecida en el numeral 1 del presente artículo cesará cuando la persona citada hubiere tenido la posibilidad de abandonar el territorio de la 	<p>Parte Requerente durante un plazo ininterrumpido de treinta (30) días contados a partir del día en que se le entregue la notificación escrita de que su presencia ya no es requerida por las autoridades competentes y, no obstante, permanece en dicho territorio, excepto situaciones de fuerza mayor o regresa a él después de abandonarlo.</p> <ol style="list-style-type: none"> 3. La persona citada no puede ser obligada a rendir testimonio en un proceso diferente al especificado en la solicitud. <p style="text-align: center;">ARTÍCULO 16 TRASLADO PROVISIONAL DE PERSONAS DETENIDAS (INCLUIDA LA QUE ESTÁ CUMPLIENDO LA CONDENA EN FORMA DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD)</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. En caso de no ser procedente lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 11, toda persona detenida (incluida la que está cumpliendo la condena en forma de privación de libertad), independientemente de su nacionalidad, podrá ser trasladada temporalmente, con el consentimiento de la Autoridad Central de la Parte Requerida a la Parte Requerente para prestar testimonio como testigo o víctima, o para otras actuaciones procesales indicadas en la solicitud con la condición de devolver al detenido a la Parte Requerida en el plazo indicado por ésta. 2. El plazo inicial para el traslado de la persona no podrá ser superior a noventa (90) días. El tiempo de estadía de la persona trasladada podrá ser ampliado por la Autoridad Central de la Parte Requerida mediante una solicitud fundada de la Autoridad Central de la Parte Requerente. 3. La forma y condiciones de traslado y el retorno de la persona se acordará entre las Autoridades Centrales de las Partes. 4. Se denegará el traslado: <ol style="list-style-type: none"> a) Si la persona detenida (incluida la que está cumpliendo la condena en forma de privación de libertad) no consiente en ello por escrito. b) Si su presencia es necesaria en un proceso judicial en curso en el territorio de la Parte Requerida. c) Si su traslado pudiera prolongar su detención. d) Si su traslado pudiera causar afectación en su salud o integridad física y mental. 5. La Parte Requerente custodiará a la persona trasladada mientras se mantenga vigente la medida de detención ordenada por la autoridad competente de la Parte Requerida. En caso de ser liberada por decisión de la
<p>Parte Requerida, la Parte Requerente aplicará los artículos 15 y 21 del presente Convenio.</p> <ol style="list-style-type: none"> 6. El tiempo de estadía de la persona trasladada, fuera del territorio de la Parte Requerida se computará para efectos del tiempo total que permanezca reclusa, incluyendo el plazo del cumplimiento de la condena. 7. La persona detenida, incluida la que está cumpliendo la condena en forma de privación de libertad que no otorgue su consentimiento para comparecer ante la Parte Requerente, no podrá ser sometida a ninguna medida de apremio o sanción por este hecho. <p style="text-align: center;">ARTÍCULO 17 PROTECCIÓN DE PERSONAS CITADAS O TRASLADADAS A TERRITORIO DE LA PARTE REQUERENTE</p> <p>Cuando sea necesario, la Parte Requerente asegurará la protección de las personas citadas o trasladadas a su territorio, de conformidad con los artículos 14, 15 y 16 del presente Convenio.</p> <p style="text-align: center;">ARTÍCULO 18 INFORMACIÓN OBJETO DE RESERVA</p> <p>La Parte Requerida, de conformidad con su legislación interna, presentará a la parte Requerente, extractos de expedientes penales y/o documentos u objetos que sean necesarios en una investigación y/o procedimiento judicial, salvo aquellos documentos y objetos que contengan información que constituya secreto de Estado, o sean objeto de reserva.</p> <p style="text-align: center;">ARTÍCULO 19 REMISION DE INFORMACION PARA VALORACION DEL EJERCICIO DE LA ACCION PENAL</p> <p>Sin menoscabo del derecho interno, las autoridades competentes de cada una de las Partes podrán, sin que se les solicite previamente, transmitir información relativa a cuestiones penales a una autoridad competente de la otra Parte si creen que esa información podría ayudar a la autoridad a emprender o concluir con éxito indagaciones y procesos penales o podría dar lugar a una petición formulada por esta última de acuerdo con el presente Convenio.</p>	<p style="text-align: center;">ARTÍCULO 20 MEDIDAS SOBRE BIENES</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Las Partes cooperarán en los ámbitos de localización de bienes, instrumentos o productos directo e indirecto del delito, y aplicarán las medidas adecuadas con respecto a ellos, de acuerdo a su legislación interna. Tal cooperación se basará en las disposiciones del presente Convenio, así como en las disposiciones correspondientes en la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional del 15 de noviembre de 2000, en particular en sus artículos 2, 12, 13 y 14, y se extenderá no solo a los delitos previstos en esta Convención sino a cualquier otro hecho delictivo, observando el punto 2 del Artículo 1 del presente Convenio. 2. Las Partes podrán repartir o restituir los bienes o activos una vez que exista sentencia firme y se haya resuelto su destino. Para lo anterior, las Partes podrán celebrar para cada caso los acuerdos complementarios o arreglos específicos en los que se determine, entre otras circunstancias, los bienes a ser compartidos, la cuantía o porción de los mismos que le corresponderá a cada Parte, y las condiciones particulares pertinentes. <p style="text-align: center;">ARTÍCULO 21 GASTOS</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Sin perjuicio de un acuerdo sobre el particular entre las Partes, la Parte Requerida asumirá los gastos ordinarios de la ejecución de solicitudes de asistencia judicial, salvo los siguientes gastos que asumirá la Parte Requerente: <ol style="list-style-type: none"> a) Gastos relativos al transporte de las personas a su territorio y de regreso, conforme a los artículos 14 y 16 del presente Convenio, y a su estadía en este territorio, así como otros pagos que correspondan a estas personas. b) Gastos y honorarios de peritos. c) Gastos relativos al transporte, la estadía y a la presencia de los representantes de autoridades competentes de la Parte Requerente durante la ejecución de la solicitud, de conformidad con el numeral 2 del artículo 9 del presente Convenio. d) Gastos relativos al envío y devolución de objetos trasladados del territorio de la Parte Requerida al territorio de la Parte Requerente. e) Los gastos relativos a la protección de personas estipulado en el Artículo 17 del presente acuerdo.

<p>2. En caso de que la solicitud requiera de gastos cuantiosos o de carácter extraordinario, como es el caso de los equipos de investigación conjunta y las entregas controladas, las Autoridades Centrales de las Partes se consultarán para determinar las condiciones en que se dará cumplimiento a la solicitud, así como la manera como se sufragarán los gastos.</p> <p style="text-align: center;">ARTÍCULO 22 MECANISMOS PARA FACILITAR LA COOPERACIÓN JURÍDICA EN MATERIA PENAL</p> <p>1. Las Partes cooperarán adicionalmente a través de las modalidades siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Intercambio de experiencias en materia de investigación criminal y cooperación penal internacional, terrorismo, corrupción, trata y tráfico de personas, estupefacientes e insumos químicos, lavado de dinero, delincuencia organizada y delitos conexos, entre otros. b) Intercambio de información sobre modificaciones introducidas a sus sistemas judiciales y nuevos criterios jurisprudenciales en las materias que abarcan el presente instrumento, y; c) capacitación y actualización de funcionarios encargados de la investigación y procesamiento penales. <p>2. Para la realización de las actividades y encuentros previstos en el presente Convenio, las Autoridades Centrales acordarán directamente la metodología que se utilizará en cada uno de ellos, así como su duración y número de participantes.</p> <p>3. Las Partes, a través de sus Autoridades Centrales, financiarán la cooperación a que se refiere el presente Artículo con los recursos asignados en sus respectivos presupuestos, de conformidad con su disponibilidad, afectación y lo establecido en su respectiva legislación interna.</p> <p style="text-align: center;">ARTÍCULO 23 EQUIPOS INVESTIGATIVOS COMUNES</p> <p>1. Las autoridades competentes podrán, de común acuerdo, constituir equipos investigativos conjuntos para desarrollar investigaciones penales en el territorio de una Parte, o de las dos Partes, y podrá incluir adicionalmente a personal de policía judicial u otros miembros de la autoridad judicial.</p> <p>2. El equipo operará dentro de los límites de su competencia según el derecho interno de la Parte en cuyo territorio interviene, y de conformidad con lo establecido en el acuerdo de investigación.</p>	<p>3. El equipo investigativo común operará en el territorio de las Partes según las siguientes condiciones generales:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) El encargado del equipo es la autoridad competente que participa en las investigaciones penales y las dirige, en cuyo territorio interviene el equipo. b) El equipo ejercerá su propia actividad dentro del respeto a las leyes de la Parte en cuyo territorio interviene. En desarrollo de sus funciones, los miembros del equipo responderán ante la persona a que se refiere el punto a, teniendo en cuenta las condiciones establecidas por las correspondientes autoridades en el acuerdo sobre la constitución del equipo; c) La parte en cuyo territorio interviene el equipo preparará las condiciones organizativas necesarias para permitirle operar. <p>4. De conformidad con el presente artículo, los miembros del equipo común procedentes de la Parte en cuyo territorio interviene el equipo se llaman "miembros", en tanto los miembros que proceden de la otra Parte se llamarán "miembros destacados".</p> <p>5. Los miembros destacados del equipo investigativo común serán autorizados para hacerse presentes en el territorio de la Parte de la intervención cuando se hayan adoptado medidas investigativas. Sin embargo, por especiales razones el director del equipo podrá disponer de manera diferente de conformidad con la legislación de la Parte Requerida.</p> <p>6. Los miembros destacados del equipo investigativo pueden, de conformidad con la legislación de la Parte Requerida, presenciar la ejecución de algunas medidas investigativas por el director del equipo, sólo si ha sido aprobado por las autoridades competentes de la Parte Requiriente.</p> <p>7. Si el equipo investigativo común ve la necesidad de que en el territorio de la Parte Requiriente se adopten medidas investigativas, las personas destacadas de la Parte Requiriente podrán pedirías directamente a sus propias autoridades competentes. Las medidas en cuestión serán examinadas en la Parte Requiriente en las condiciones en que se aplicarán cuando fueran solicitadas dentro de una investigación adelantada a nivel nacional.</p> <p>8. Si el equipo investigativo común tiene la necesidad de la asistencia de un tercer Estado, las autoridades competentes de la Parte Requerida podrán solicitarla a las autoridades competentes del tercer Estado, de conformidad con los instrumentos o disposiciones pertinentes.</p>
<p>9. En orden a una investigación penal adelantada por el equipo investigativo común un miembro destacado del equipo podrá, conforme a su derecho nacional y dentro de los límites de su competencia, suministrar al equipo informaciones disponibles en la Parte que lo ha destacado.</p> <p>10. Las informaciones obtenidas, judicialmente por un miembro o por un miembro destacado durante su participación en un equipo investigativo común, que de otra manera no serían obtenibles por las autoridades competentes de las Partes interesadas, podrán ser utilizadas:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Para los fines previstos en el acto de constitución del equipo; b) Para la identificación, la investigación y la persecución de otros delitos, previa autorización de la Parte en la cual fue obtenida la información. Dicho consentimiento solamente podrá ser negado cuando su uso ponga en peligro las investigaciones penales de la Parte interesada o cuando esta última pueda negar la asistencia judicial; c) Para impedir una amenaza inmediata y grave contra la seguridad pública, sin perjuicio de las disposiciones del punto b, en caso de posterior adelantamiento de una investigación penal. <p>Las actas y documentos obtenidos en desarrollo de este artículo podrán ser utilizados de conformidad con la legislación interna de cada Parte.</p> <p>11. Para los efectos del presente artículo, se entenderá como autoridad competente las siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Para la República de Costa Rica es la Oficina de Asesoría Técnica y Relaciones Internacionales de la Fiscalía General de la República. b) Para la República de Colombia es la Fiscalía General de la Nación. <p style="text-align: center;">ARTÍCULO 24 ENTREGAS VIGILADAS O CONTROLADAS</p> <p>1. Cada una de las Partes podrá realizar entregas controladas o vigiladas hacia el territorio de la otra Parte encaminadas a obtener elementos de prueba o evidencia física en relación con la comisión de delitos o para identificar e individualizar y capturar a los responsables.</p> <p>2. La decisión de efectuar entregas controladas o vigiladas será adoptada en cada caso específico por las autoridades competentes de la Parte Requerida, dentro del respeto al derecho nacional de tal Parte.</p>	<p>3. Las entregas controladas o vigiladas se efectuarán según los procedimientos vigentes en la Parte Requerida y de conformidad con lo contemplado en las convenciones o Convenios bilaterales o multilaterales vigentes entre las Partes. Las autoridades competentes de la Parte Requerida mantendrán el derecho de iniciativa, dirección y control de la operación.</p> <p>4. Para los efectos del presente artículo, se entenderá como autoridad competente las siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Para la República de Costa Rica es la Oficina de Asesoría Técnica y Relaciones Internacionales de la Fiscalía General de la República. b) Para la República de Colombia es la Fiscalía General de la Nación. <p style="text-align: center;">ARTÍCULO 25 OTROS INSTRUMENTOS DE COOPERACIÓN</p> <p>El presente Convenio no impedirá a las Partes prestarse otras formas de cooperación o asistencia jurídica en virtud de acuerdos específicos, de entendimientos o de prácticas compartidas, de ser acordes con sus respectivas legislaciones internas y con los Convenios internacionales que les sean aplicables.</p> <p style="text-align: center;">ARTÍCULO 26 CONSULTAS Y SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS</p> <p>1. Las Autoridades Centrales de las Partes, a propuesta de una de ellas, celebrarán consultas sobre temas de interpretación o aplicación de este Convenio en general o sobre una solicitud en concreto.</p> <p>2. Cualquier controversia que surja en la interpretación o aplicación de este Convenio será resuelta por negociaciones diplomáticas.</p> <p style="text-align: center;">ARTÍCULO 27 DISPOSICIONES FINALES</p> <p>1. El presente Convenio podrá ser modificado por mutuo acuerdo de las Partes y las modificaciones acordadas entrarán en vigor de conformidad con el procedimiento establecido en el numeral 2 de este Artículo.</p> <p>2. El presente Convenio entrará en vigor treinta (30) días después de la fecha de recepción de la última notificación recibida a través de la vía diplomática, por la cual las Partes se comuniquen el cumplimiento de los requisitos exigidos por su legislación nacional y tendrá una vigencia indefinida.</p>

- 3. El presente Convenio se dará por terminado ciento ochenta (180) días después de que una de las Partes reciba por la vía diplomática la notificación escrita de la otra Parte sobre su intención en tal sentido.
- 4. La terminación del presente Convenio no afectará la conclusión de las solicitudes de asistencia judicial que se hayan recibido durante su vigencia.

Suscrito en Washington, a los cuatro (4) días del mes de junio del año dos mil dieciocho (2018), en dos ejemplares en idioma español, siendo ambos textos igualmente válidos.

POR LA REPÚBLICA DEL COLOMBIA

POR LA REPÚBLICA DE COSTA RICA


MARÍA ÁNGELA HOLGUÍN CUÉLLAR
 Ministra de Relaciones Exteriores


EPSY CAMPBELL BARR
 Primera Vicepresidenta de la República y
 Ministra de Relaciones Exteriores y Culto

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER DEBATE
COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

SENADO DE LA REPÚBLICA

PROYECTO DE LEY No. 277 de 2021 Senado

“POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA EL CONVENIO ENTRE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y LA REPÚBLICA DE COSTA RICA SOBRE ASISTENCIA JUDICIAL EN MATERIA PENAL”, SUSCRITO EN WASHINGTON, EL 4 DE JUNIO DE 2018.

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: Apruébese el “Convenio entre la República de Colombia y la República de Costa Rica sobre asistencia judicial en materia penal”, suscrito en Washington, el 4 de junio de 2018.

ARTÍCULO SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, el “Convenio entre la República de Colombia y la República de Costa Rica sobre asistencia judicial en materia penal”, suscrito en Washington, el 4 de junio de 2018, que por el artículo primero de esta Ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

ARTÍCULO TERCERO: La presente Ley rige a partir de la fecha de su publicación.

COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE
SENADO DE LA REPÚBLICA

El texto transcrito fue el aprobado en primer debate en Sesión Ordinaria Mixta (Presencial – Virtual), de la Comisión Segunda del Senado de la República del día veintiuno (21) de abril del año dos mil veintidós (2022), según consta en el Acta No. 19 de Sesión Mixta de esa fecha, de acuerdo a la **Resolución 181 del 10 de abril de 2020** “Por la cual se adopta medidas que garanticen el desarrollo de sesiones no presenciales en el Senado de la República, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado por el Gobierno Nacional. Para no interrumpir el normal funcionamiento de la Rama Legislativa”, expedida por la Mesa Directiva del Senado.

PAOLA ANDREA HOLGUÍN MORENO
 Presidenta
 Comisión Segunda
 Senado de la República

LIDIO ARTURO GARCÍA TURBAY
 Vicepresidente
 Comisión Segunda
 Senado de la República


 CamScanner

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
 Secretario General
 Comisión Segunda
 Senado de la República

Comisión Segunda Constitucional Permanente

Bogotá D.C., 04 de mayo de 2022

AUTORIZAMOS EL PRESENTE INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE PRESENTADO POR LA HONORABLE SENADORA PAOLA ANDREA HOLGUÍN MORENO, AL PROYECTO DE LEY No. 277 de 2021 Senado “POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA EL CONVENIO ENTRE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y LA REPÚBLICA DE COSTA RICA SOBRE ASISTENCIA JUDICIAL EN MATERIA PENAL”, SUSCRITO EN WASHINGTON, EL 4 DE JUNIO DE 2018, PARA SU PUBLICACIÓN EN LA GACETA DEL CONGRESO.

PAOLA ANDREA HOLGUÍN MORENO
 Presidenta
 Comisión Segunda
 Senado de la República

LIDIO ARTURO GARCÍA TURBAY
 Vicepresidente
 Comisión Segunda
 Senado de la República


 CamScanner

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
 Secretario General
 Comisión Segunda
 Senado de la República

C O N T E N I D O

Gaceta número 408 - Miércoles, 4 de mayo de 2022

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

	Págs.
Informe de ponencia para segundo debate y texto propuesto al Proyecto de ley número 263 de 2021 Senado, por medio de la cual se conmemoran los 100 años del Banco de la República y se dictan otras disposiciones.....	1
Informe de ponencia para segundo debate, texto propuesto y texto definitivo aprobado en primer debate por la Comisión Segunda al Proyecto de ley número 275 de 2021 Senado, por medio de la cual se aprueba el “Tratado sobre el traslado de personas condenadas entre la República del Perú y la República de Colombia”, suscrito en Cartagena de Indias, el 27 de febrero de 2018.	5
Informe de ponencia para segundo debate, texto propuesto y texto definitivo aprobado en primer debate por la Comisión Segunda al Proyecto de ley número 277 de 2021 Senado, por medio de la cual se aprueba el “Convenio entre la República de Colombia y la República de Costa Rica sobre asistencia judicial en materia penal”, suscrito en Washington, el 4 de junio de 2018. ..	10